



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 895

Bogotá, D. C., viernes, 25 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

**DIRECTORES:**

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### ACTOS LEGISLATIVOS SANCIONADOS

**ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2011**  
(noviembre 24)

*por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

(...)

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo 2° del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°.** Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

Artículo 3°. El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política quedará así:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero Constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Simón Gaviria Muñoz.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 128 DE 2011 CÁMARA

*por el cual se constituye el acceso a internet como un derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2011

Doctora

ADRIANA FRANCO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 128 de 2011 Cámara**, por el cual se constituye el acceso a internet como un derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

#### Síntesis del proyecto

La presente propuesta plantea una modificación al artículo 20 de la Constitución Política, el cual garantiza la libertad de expresión, para adicionar el acceso a internet a todos los ciudadanos.

**“Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la de acceder efectivamente a Internet, y la de fundar medios masivos de comunicación.

*Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.*

#### Trámite del proyecto

Autores: honorables Senadores *Honorio Galvis Aguilar, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, Juan Carlos Restrepo Vélez, Luis Fernando Velasco Chávez, Jorge Eliécer Guevara, Gabriel Zapata Correa, Carlos Alberto Baena López, Efraín José Cepeda Sarabia, Carlos José Herrera Jaramillo, Juan Fernando Cristo Bustos, Juan C. Restrepo, Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

Honorables Representantes *Simón Gaviria Muñoz* y otras firmas ilegibles.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 541 de 2011.

#### Competencia y asignación de ponencia

Mediante Comunicación número 3.1.281.2011 del año en curso y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes para el Proyecto de ley número 128 de 2010.

El presente informe de ponencia se rinde dentro del término asignado.

#### Estructura del proyecto

El proyecto de ley consta de un solo artículo, en el cual se pretende garantizar como derecho fundamental el acceso efectivo a internet.

#### Comentarios del ponente

Las tecnologías de la información y comunicaciones se han convertido en una plataforma para el desarrollo de los sectores de la economía; a través de las redes de internet se prestan servicios que definitivamente mejoran la vida de los ciudadanos; por ejemplo, banca móvil, telemedicina, educación; servicios que son fundamentales para la construcción y el desarrollo de la sociedad.

Para catalogar un derecho como fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano este debe reunir unos requisitos fundamentales: (i) tener conexión directa con los principios de la Constitución, (ii) debe tener eficacia directa, (iii) la aplicación del derecho fundamental no debe ser susceptible de interpretación.

El catalogar el acceso a internet como un derecho fundamental cumple los requisitos antes enunciados, tiene conexión directa con los principios, el artículo 2º de la Constitución Política que establece, entre otros, como fines esenciales del Estado servir a la comunidad y promover la prosperidad general, la eficacia está dada por las bondades de contar con una herramienta que permita el desarrollo de otros sectores de la economía y que además garantice el desarrollo de otros derechos fundamentales como son la libertad de expresión, el acceso a la información, a difundir pensamiento y opiniones, a informar y a recibir información veraz e imparcial, a la educación, la salud y la cultura entre otros.

De otro lado, hay que tener en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que catalogar un derecho como fundamental no implica una garantía constitucional para el ciudadano, sino un deber para las ramas del poder público: *“Los derechos fundamentales no incluyen solo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las Ramas del Poder Público. No solo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos<sup>1</sup>”.*

<sup>1</sup> Sentencia T-596 de 1992 Magistrado Ponente, doctor *Ciro Angarita Barón*.

En este orden de ideas debe entenderse que catalogar el acceso a internet como un derecho fundamental no implica la garantía de prestación de servicio por el Estado, sino una obligación para este de promover su acceso y garantizar su desarrollo, lo cual además iría en contra de la tendencia mundial y local de la prestación de los servicios de comunicaciones, esta norma implica un compromiso del Gobierno en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en desarrollar y ejecutar políticas de masificación en el acceso y aprovechamiento de internet como herramienta tecnológica.

Así como una responsabilidad de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, organismo regulador del sector para garantizar las condiciones de mercado propicias para estos efectos, Colombia es uno de los países de la región con las tarifas más altas de internet, en países con población comparable la tarifa es la mayor después de Perú, que cuenta con un mercado concentrado<sup>2</sup>.

En derecho comparado tenemos que países como Finlandia, España, Perú y Chile ya han, de una u otra manera, catalogado el acceso a internet como un derecho al que tienen acceso los ciudadanos.

Es así como por ejemplo la Ley General de Telecomunicaciones Española dispone: “22. ....a) *Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que reglamentariamente se determinen. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a internet*”.

Por su parte, Ecuador lo tiene garantizado desde la Constitución Política desde el punto de vista del acceso universal de los ciudadanos: **16. “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”.**

Como bien se puede observar en derecho comparado la tendencia ha sido la misma: garantizar el acceso a internet a todos los ciudadanos, lo cual se puede enmarcar dentro del concepto de servicio universal que se ha utilizado para los servicios de comunicaciones, en especial para el servicio de telefonía fija, pero que recientemente ha migrado a internet.

Los Estados Miembros de la Unión Europea deben prestar servicios básicos de telecomunica-

ciones a una calidad definida y a un precio razonable. Los países de América Latina han establecido programas de acceso universal para prestar los servicios de comunicaciones en áreas donde la provisión del servicio es de alto costo y donde los ingresos son bajos.

En Colombia la Resolución 087 de 1997 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones define el servicio universal como “*aquel que pretende llevar el acceso generalizado a los hogares los servicios básicos de telecomunicaciones iniciando con el servicio de telefonía y posteriormente integrando otros servicios a medida que los avances tecnológicos y disponibilidad de recursos lo permitan*”.

Es bajo estos preceptos que debe aplicarse y entenderse la modificación planteada al artículo 20 de la Constitución Política.

### TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 128 DE 2011 CÁMARA

*por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 20 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la de acceder efectivamente a Internet, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

El Gobierno Nacional apropiará los recursos y mecanismos necesarios para que se garantice el acceso efectivo de toda la población a internet.

Parágrafo transitorio. El presente Acto legislativo se desarrollará mediante ley estatutaria.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

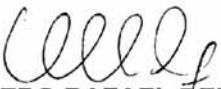
### Proposición

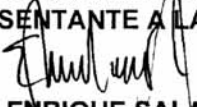
Respetada Presidente:

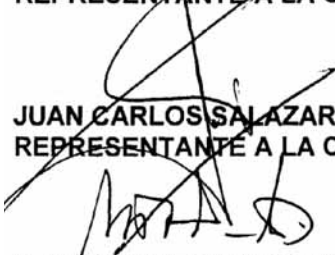
En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia positiva y por tanto dar y aprobar en primer debate el Proyecto de Acto Legislativo número 128 de 2011 Cámara, *por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

<sup>2</sup> Panorama de la Banda Ancha en América Latina CEPAL 2010.

Cordialmente,

  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

  
**PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTES**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

  
**JUAN CARLOS SALAZAR URIBE**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

  
**GUSTAVO HERNAN PUENTES DIAZ**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

  
**JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

  
**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**HERNANDO ALFONSO PRADA GIL**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006  
 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Ley 488 de 1998 “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales”.*

Bogotá, D. C., noviembre 21 de 2011

Doctor

ORLANDO ALFONSO CLAVIJO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

**Referencia:** Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 006 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Ley 488 de 1998 “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales”.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva y de conformidad con lo esta-

blecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 006 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Ley 488 de 1998 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales”.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Objeto**

El presente proyecto de ley pretende constituirse en parte de la solución para lograr sacar de las estadísticas un gran número de vehículos obsoletos e inservibles, al incentivar la desintegración de aquellos que han completado su ciclo de vida útil, por medio de la condonación por el término de 2 años del impuesto de vehículos automotores adeudado por los contribuyentes del mismo, con el fin de cumplir con los requisitos que permitan llevar a cabalidad el proceso de desintegración física total y cancelación de la matrícula.

De igual manera, se incentiva a que los propietarios de los automotores, de una manera voluntaria, accedan a “chatarrizar” sus vehículos, al exceptuar por vía legislativa la exigencia de la presentación del certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, así como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, como también el requisito de que el automotor llegue por sus propios medios a la entidad desintegradora. Así pues, cualquier vehículo que haya cumplido su vida útil tratándose de los de servicio público o cuando su propietario considere que debe desintegrarlo, en los demás casos, podrá ingresar al proceso de chatarrización sin incurrir en costos adicionales.

También se consagra como causal de cancelación de matrícula del respectivo vehículo, la desintegración física total del mismo, se otorga potestad reglamentaria al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que imponga los requisitos mínimos que deben seguir las entidades encargadas del desarrollo del proceso de chatarrización.

**II. Fundamento del proyecto de ley**

Los beneficios por los que propende esta iniciativa legislativa, se enfocan en poder ofrecer al propietario del vehículo las facilidades de “salir” del mismo, sin que sea necesario tomar medidas extremas como abandonarlo o simplemente optar por circular en condiciones que generan contaminación y violación a un interés colectivo tan importante como lo es el medio ambiente.

Hoy en día para acceder al proceso de desintegración a través de una “entidad chatarrizadora” uno de los requisitos es que el automotor entre por sus propios medios a la misma, medida que en muchos casos resulta exagerada, pues además de ser un obstáculo, se convierte en una alta carga económica a la cual se somete al propietario del automotor.

Pensemos por ejemplo en los miles de vehículos que se encuentran abandonados en parqueaderos, aunque sus propietarios quisieran acceder al proceso de chatarrización tendrían que ponerlos en funcionamiento para cumplir con el tan cuestionado requisito.

Este proyecto, además de ayudar al propietario del vehículo, colabora directamente con la movilidad de todo el país y sobre todo de ciudades principales en donde los problemas de esta índole siguen aumentando cada vez más. Es esta una problemática que sin duda se convierte en uno de los puntos neurálgicos que siguen sin soluciones efectivas y donde cada día ingresan más vehículos al parque automotor, pero no salen de circulación aquellos que ya cumplieron su vida útil.

“Según el Registro Único Nacional de tránsito (Runt), al finalizar el año pasado había en el país 7 millones 398 mil 428 vehículos. De estos, 2 millones 628 mil 298 tienen menos de cinco años de uso; un millón 337 mil 386, entre 5 y 10 años; 954.846 tienen entre 11 y 15 años de uso; 867.083, entre 16 y 20 años de uso; y 1 millón 610 mil 815 automotores, tienen más de 20 años en las calles.

Esto significa que casi el 50 por ciento de los vehículos, según ese registro tiene más de ... años de servicio y un poco menos del 25 por ciento del parque automotor está viviendo “horas extras”, si se tiene en cuenta que en países como México y Estados Unidos el promedio de vida útil de un auto está entre los 10 y 15 años”<sup>1</sup>.

Igualmente, las cifras que presentan las aseguradoras en temas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, son alarmantes respecto de la elusión del pago de estas pólizas.

“Según Fasecolda, en el 2010 se expidieron 5 millones 027 mil 446 pólizas. El 41,1% corresponde a motocicletas (2.066.280), el 43,9 por ciento a autos familiares, camperos y camionetas (2.207.049) y el restante porcentaje a vehículos de carga, vehículos de seis o más pasajeros, autos de negocios y taxis, transporte público urbano e intermunicipal, oficiales y especiales.

Si se comparan con las del RUNT, las diferencias son abismales con Fasecolda. Hay casi 2 millones 300 mil vehículos de diferencia. Y lo único que explicaría a carta cabal es la elusión del 18 por ciento que denuncian las aseguradoras, pues se tendría que casi un millón 380 mil motos no tienen SOAT, y más de 700 mil autos, camperos y camionetas andan sin el SOAT, o al menos sin un seguro legal”.

Debido a estas problemáticas, y a que muy seguramente gran parte de esos dos millones de vehículos son de aquellos que ya cumplen ciclos de vida útil, resulta en extremo relevante que los procesos de desintegración se incentiven para propi-

ciar espacios no solo de legalidad en la circulación, sino conciencia en la problemática de movilidad y de ambiente.

Por otra parte, es fundamental resaltar que esta ley abre una puerta de vital importancia en relación con los vehículos de uso particular, pues como tantas veces se ha hecho saber por los medios de comunicación, la chatarrización de este tipo de vehículos está siendo un camino tortuoso para sus propietarios, ya que no cuentan con las mismas regulaciones que en materia de servicio público de pasajeros y de carga se adelantan en el país.

Por esta razón, se otorga un beneficio a este tipo de propietarios, pues con la exención tributaria, entre las demás prerrogativas, se le reconoce de alguna manera lo que deja de percibir por su vehículo, más aún cuando el automotor particular, a diferencia de los de servicio público, por regla general se usa por la facilidad de movilidad y no para efectos de lucrarse del mismo.

Como ejemplo, bien es sabido que varias iniciativas han cursado por el Concejo de Bogotá y de alguna manera se ha avanzado en prácticas para permitir una regulación para la chatarrización de vehículos particulares. Sin embargo, este proyecto impulsa a que el proceso sea atractivo al usuario y se logren sacar de circulación vehículos que están en malas condiciones para ser usados.

### III. Definición

La desintegración física consiste en la destrucción de todos los elementos y componentes del automotor, por parte de una entidad desintegradora debidamente autorizada, hasta convertirlos en chatarra.

Es importante resaltar que frente a esta definición no solo debe tenerse en cuenta la destrucción de las partes del vehículo, sino también, la posibilidad de que entidades autorizadas puedan realizar la recuperación de piezas por medio de procesos ambientales adecuados.

### IV. Marco Constitucional

Dentro del marco constitucional que se tiene en cuenta para el presente proyecto de ley, la protección al ambiente se enmarca en un lugar vital, debido a que por medio del proceso de desintegración física de vehículos se previenen y manejan las partes de los automotores que ya han cumplido su vida útil.

Esta protección resulta importante en nuestra constitución, más aún cuando la misma ha sido determinada desde su creación como la constitución ecológica, donde el ambiente adquiere el carácter de derecho colectivo y protege los intereses generales.

En la Constitución se enmarcan dos artículos para este efecto que se enuncian a continuación:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

<sup>1</sup> Ver (ONLINE): [http://www.motor.com.co/vehiculos-motor/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR-10044404.html](http://www.motor.com.co/vehiculos-motor/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-10044404.html).

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La Corte constitucional señala su importancia en Sentencia C-595 de 2010, así:

*“La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera ‘Constitución ecológica’, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”.*

*La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia. Ha dicho la Corte que constitucionalmente: “involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que, entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”.*

Se constituye pues en un derecho fundamental en conexidad con la vida, en un deber del Estado y en un objetivo social como lo mencionó la Corte Constitucional en Sentencia C-431-00:

*... “La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre,*

*indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”...*

*... “Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas –quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación–, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1. Proteger su diversidad e integridad. 2. Salvaguardar las riquezas naturales de la Nación. 3. Conservar las áreas de especial importancia ecológica. 4. Fomentar la educación ambiental. 5. Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. 6. Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. 7. Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente, y 8. Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera...”.*

*... “Conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación...”.*

Con la jurisprudencia transcrita, se constata que por la propia Constitución, el proyecto de ley resulta importante para proteger un interés de carácter común inherente a toda la sociedad.

Igualmente, se defiende el derecho de propiedad, en la medida que se genera la posibilidad de que la persona pueda disponer de su vehículo cuando considere que ya no tiene más vida útil y crea que puede iniciar un proceso de este tipo.

Sin embargo, no sucede lo mismo con el derecho de propiedad en cuanto a la circulación del carro en las condiciones indebidas, pues es claro que este tiene que ceder al interés general de protección del medio ambiente y en este sentido tiene un valor jurídico superior.

Así lo confirma la Sentencia C-488 de 2002 cuando señala que

*“La propiedad implica obligaciones, para el Estado en cuanto a este le corresponde hacer prevalecer el interés público y social, sin desconocer los intereses subjetivos involucrados en la decisión. Y respecto de los particulares, habida cuenta*

*que todo aquel que se encuentre en relación jurídica con los bienes debe propender a que estos realicen fines de interés general”.*

#### V. Desarrollo legal de la desintegración

Actualmente y a diferencia de lo que ocurre con los vehículos de servicio público, el proceso de desintegración de automotores particulares no cuenta con una regulación legal completa y precisa que permita a los propietarios acceder de una forma voluntaria a este proceso, cuando consideren que el mismo ya cumplió su ciclo de vida útil.

Tratándose del servicio público la política de desintegración en el territorio nacional está estipulada en el artículo 21 de la Ley 688 de 2001, en la cual se determina la desintegración física así:

**Artículo 21. Desintegración Física.** *Todo vehículo que cumpla su ciclo de vida útil de acuerdo con lo dispuesto en la ley, deberá ser sometido a un proceso de desintegración física. Este será reglamentado por el Ministerio de Transporte y controlado por las autoridades competentes.*

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio de Transporte ha Reglamentado la política general de desintegración o “chatarización” vehicular, desconcentrando las funciones para regular la materia en los Municipios y Distritos con el fin de agilizar la política chatarrizadora.

En este entendido, el Ministerio de Transporte “entre las políticas sobre prestación del servicio público de transporte de carga por carretera, tiene el objetivo de regular y apoyar al transportador en el tema de la reposición vehicular, teniendo en cuenta que la sobreoferta vehicular es una de las causas que deterioran la óptima operación del sector.

*Para este fin se expidió la Resolución 10500 del 9 de diciembre de 2003, donde se regula el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga, expidiéndose posteriormente el Decreto 1347 del 2 de mayo de 2005. Del mismo modo el CONPES 3489 de 2007 establece como principio de política favorecer la optimización, modernización y actualización tecnológica del parque automotor dentro del contexto socioeconómico y físico del país con el fin de brindar la seguridad en el transporte y la atención efectiva de la demanda”<sup>2</sup>.*

Dentro de los objetivos que planteó el Ministerio de Transporte para el caso de desintegración de vehículos de carga se encuentran los siguientes:

1. Diseñar un procedimiento eficiente y transparente para la desintegración física de los vehículos de carga.

2. Contribuir al equilibrio entre la Oferta vehicular y la Demanda de transporte de carga terrestre.

3. Contribuir en la modernización del parque automotor de carga.

4. Contribuir al mejoramiento del medio ambiente.

En el marco de estas políticas se diferencia la Desintegración con fines de reconocimiento económico y la desintegración con fines de reposición, ambos procedimientos adelantados directamente por el Ministerio de Transporte.

Por otra parte, la Secretaría de Movilidad o de Transporte de los diferentes municipios se encarga de temas referidos al transporte público y la desintegración vehicular de acuerdo a los diferentes requisitos que se han establecido por resoluciones y decretos.

Ejemplo de ello es el ejercicio que realiza la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá respecto de la desintegración de vehículos que prestan transporte público en la Ciudad, con el objetivo de crear el marco para la implementación del Sistema Integrado de Transporte.

Bajo esa proyección y como ya se señaló, la desintegración de vehículos particulares no se encuentra reglamentada formalmente y por tanto cada particular adelanta ese proceso frente a las entidades desintegradoras autorizadas para los vehículos de transporte público o en cualquier entidad que esté registrada en la respectiva Cámara de Comercio como entidad que se dedica a la actividad de destrucción de autopartes.

Por lo anterior, resulta vital que por medio del presente proyecto de ley se incentive a este particular a tener unas condiciones adecuadas para ingresar al proceso de desintegración vehicular y se le generen además de la exención tributaria unos beneficios adicionales.

El proceso de desintegración se realiza entonces con entidades autorizadas para estos fines, y para vehículos de carga y vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal en todo el territorio nacional.

La Secretaría de Movilidad realiza la desintegración con dos fines, de un lado el de reposición en el que la desintegración del vehículo se da para acceder a la matrícula del nuevo automotor; de otro lado, está la desintegración con el fin de generar reducción de sobreoferta con cargo a recursos del factor de calidad.

Por medio de la Resolución 2680 de 2007, se reglamentó el proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal en todo el territorio nacional.

Uno de los grandes retos y problemas que ha enfrentado el proceso de desintegración es la inconformidad de los usuarios con los precios que reciben a cambio de chatarrizar su vehículo, pues los propietarios argumentan que es un precio muy bajo respecto del dinero que tienen que gastar para

<sup>2</sup> Boletín Cámara de Grandes Usuarios de Servicios Logísticos. Informe de reposición, desintegración física y total de vehículos de transporte público de carga por carretera. ANDI. N° 03-23 del 19 de marzo al 25 de marzo de 2011.

que el automotor pueda ingresar de manera efectiva y cumpliendo todos los requisitos, al proceso de desintegración.

Por ello, la condonación de la deuda al impuesto vehicular (para los vehículos particulares) no es otra cosa que un incentivo para que el usuario contribuyente de este impuesto pueda desintegrar su vehículo una vez considere que este cumplió su ciclo de utilidad, partiendo de una base mucho menor para que el precio que recibe por el vehículo sea más atractivo.

Igualmente, para efectos de la desintegración vehicular, se debe tener en cuenta también la regulación que generó el Ministerio de Transporte en Resolución 4775 de 2009 en materia de cancelación de matrícula, facultado por la Ley 769 de 2002 y la Ley 1005 de 2006.

#### VI. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley genera un impacto fiscal toda vez que se pretende lograr una exención tributaria transitoria sobre el impuesto de vehículos automotores, estipulado en la Ley 488 de 1998, artículo 138, con el fin de promover el proceso de desintegración física total vehicular.

Por lo anterior, es claro que el presente proyecto se encuentra sometido a lo estipulado por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

*Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. (Negrillas fuera de texto).*

Así mismo, el numeral 14 del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 señala que las leyes en materia de exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales serán de iniciativa del Gobierno Nacional.

No obstante, el mismo artículo 142 en su párrafo señala que *“el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique. La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”*.

Basados en lo anteriormente expuesto, se envió oficio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el que se solicita concepto, para que una vez estudiado el proyecto de ley se determine su

pertinencia y en consecuencia se expida el aval correspondiente, teniendo en cuenta el objeto del proyecto.

#### VII. Impacto ambiental

Uno de los objetivos que busca la política ambiental es generar en la chatarrización una fuente de reciclaje y una reducción en la contaminación ambiental que produce un auto que ya cumplió su vida útil.

Incentivar la desintegración vehicular con la condonación de la deuda de impuesto conlleva a propiciar la circulación de autos que sean amigables con el medio ambiente.

Hay que recordar además que esta iniciativa promueve la tarea del reciclaje de manera responsable, bajo entidades autorizadas que cumplen procesos técnicos específicos que no producen un efecto contaminante secundario en el proceso de desintegración vehicular.

Con lo anterior se previene además el surgimiento de mercados negros de chatarra que pueden producir más contaminación y procesos no ambientales para este tipo de reciclaje.

La desintegración o “chatarrización” ayuda además a la prestación efectiva de servicios ambientales en el país y a producir acero de altísima calidad con carácter exportable, lo cual permite ver en el ambiente una apertura comercial importante para Colombia y convertirla en pionera de procesos de desintegración.

Prioriza en últimas la disminución de producción de pasivos ambientales y genera la búsqueda de lugares apropiados para dejar los residuos que así lo requieren.

El proceso de chatarrización se vuelve fundamental, debido a que si el automotor completa su vida útil existen en él muchos residuos que de no ser tratados con la debida prudencia pueden causar residuos peligrosos y daños irreversibles en el medio ambiente.

#### 7.1 Clases de residuos originados del vehículo

##### 1. Residuos reciclados, identificados en el proceso de descontaminación y desarme de vehículos fuera de uso

- Residuos ferrosos
- Plásticos
- Aluminio
- Cableado

| RESIDUOS PELIGROSOS                                            | QUÉ CONTAMINA | EFFECTOS                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Aceites usados, baterías usadas                                | Agua y suelo  | Afecta la calidad del suelo, muerte de flora y fauna. Los vapores son tóxicos para la flora y fauna. |
| Filtros de aceite, combustible y aire                          | Suelo         | Afectan la calidad del suelo.                                                                        |
| Llantas usadas (no es residuo peligroso pero sus derivados sí) | Suelo y Aire  | <b>La biodegradación, demasiado lenta; la quema genera gases perjudiciales para la salud.</b>        |
| <i>Airbag</i>                                                  | Agua y aire   | El ácido sódico es altamente tóxico y soluble en agua.                                               |

| RESIDUOS PELIGROSOS                                              | QUÉ CONTAMINA | EFFECTOS                                                         |
|------------------------------------------------------------------|---------------|------------------------------------------------------------------|
| Asbestos (pastillas de frenos y elementos del embrague)          | Aire          | Las fibras de amianto son altamente cancerígenas por inhalación. |
| Fluidos refrigerantes - Gases de aire acondicionado de vehículos | Aire          | Los CFC destruyen la capa de ozono si se sustituyen.             |

Tomado de [http://www.cesvicolombia.com/manejo\\_ambiental.html](http://www.cesvicolombia.com/manejo_ambiental.html).

El manejo de estos residuos debe ser en condiciones ambientales adecuadas, pues hay que evitar que por la vía de la desintegración se produzca más contaminación que por medio de las diferentes partes del carro.

En su tesis de Metodologías para el aprovechamiento y disposición ambiental de los vehículos al final de su vida útil para la ciudad de Bogotá, Luis Alfonso Cadena cita las preocupaciones ambientales del doctor Jorge Emmanuel en relación con procesos que se llevan hoy en día como la incineración. Para efectos de la presente ponencia nos permitimos citarlo:

#### **“De la incineración y la pirólisis**

*Según diferentes fuentes, la pirólisis consiste en la descomposición físico-química de la materia orgánica bajo la acción del calor y en ausencia de un medio oxidante. Los productos de la pirólisis son gases, líquidos y residuo carbónico cuyas cantidades relativas dependen de las propiedades del residuo a tratar y de los parámetros de operación del equipo incinerador.*

*Según el doctor Jorge Emmanuel, consultor ambiental e ingeniero químico en un documento Pirólisis, gasificación y plasma parte III. — La gasificación es en esencia lo mismo que la incineración en cuanto genera los mismos problemas. La pirólisis también puede llevar a causar graves problemas ambientales.*

*Según el doctor Jorge Emmanuel, en la gasificación desde el punto de vista de lo que ocurre a nivel químico no hay mucha diferencia entre el proceso de incineración en ausencia de oxígeno y la gasificación en donde se quema el producto del gas de síntesis, por lo que concluye que la gasificación produce básicamente las mismas emisiones al ambiente que otros tipos de incineradores de residuos (peligrosos) u hospitalarios.*

*Al igual que en cuenta la legislación colombiana, el doctor Emmanuel indica que este tipo de procesos pueden formar diferentes contaminantes:*

*— Al igual que en la incineración, los productos que realmente se forman dependen, entre otras cosas, de la temperatura a la que se realice el proceso de pirólisis, la cantidad de tiempo que los residuos estén expuestos a esas temperaturas y la composición del residuo mismo, que en la práctica es una mezcla de diferentes materiales que varían según el momento. En el caso de la pirólisis rápida existen muchos datos sobre los productos producidos.*

*Por ejemplo, la pirólisis rápida de la madera genera altas concentraciones de diferentes ácidos,*

*formaldehído, fenoles, etc., y en menor concentración, benceno, benzopireno y otros materiales tóxicos y cancerígenos.*

*La composición química del gas resultante y de los residuos líquidos y sólidos depende de las condiciones operativas que se hayan utilizado en la pirólisis, en particular la temperatura y el tiempo, así como de la composición del residuo.*

*Según el doctor Emmanuel, los estudios han demostrado que la pirólisis puede generar dioxinas y furanos, ya sea en la corriente de gases o en los residuos sólidos o líquidos generados. Se indica por ejemplo que*

*— El estudio ha demostrado que aun con concentraciones de oxígeno inferiores al 2% se forman cantidades considerables de dioxinas y furanospolicíclicos altamente tóxicos. En otro estudio realizado con residuos domiciliarios, si bien los niveles de dioxinas fueron más bajos, los niveles de furanos resultaron ser más altos y el resultado neto fue un equivalente de toxicidad más elevado...*

*Por otro lado, como lo señala la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos<sup>62</sup>, es recomendable que cualquier tipo de incineración sea de manera controlada, esto es, con las temperaturas que pudiese requerir el proceso, el tiempo de combustión y demás recomendaciones técnicas, así como la disposición de los residuos.*

*En conclusión, es importante que las Autoridades Ambientales y demás organizaciones involucradas en el proceso de gestión de vehículos al final de su vida útil reglamenten el tipo y características de las diferentes modalidades de disposición para aquellos materiales que podrían ser utilizados como combustibles para generación energética o para eliminación por técnicas de incineración o similares”.*

A partir de esta cita, resulta determinante que por medio de las reglamentaciones de requisitos que implementa el Gobierno Nacional para el desarrollo de estos procesos se tengan condiciones ambientales adecuadas para el tratamiento de piezas, y además, términos determinados para que se puedan reusar piezas de los vehículos.

## **7.2 Proceso de desintegración en el mundo**

### **1. América Latina**

En Latinoamérica el proceso de desintegración corre por parte del usuario, entregando los materiales al Estado para este fin. El usuario es quien decide sacar su vehículo de circulación cuando el automotor cumpla su vida útil.

### **2. Europa**

La Directiva 2005/53/CE de la Unión Europea “incluye disposiciones para la recogida de vehículos al final de su vida útil y establece plazos para las tasas de recuperación de materiales. Los productores deben cumplir con la totalidad o una parte significativa de los costos de recogida y las medidas de recuperación.

*El último titular de un vehículo al final de su Vida Útil puede disponer de él de forma gratuita ('libre de recuperación'). Los desmanteladores de vehículos deben obtener permisos para manejar valores límite de emisión*<sup>3</sup>.

### 3. Japón

Bajo la Ley de Reciclaje de Vehículos al final de su vida útil del 2002, que se basa en el principio de “responsabilidad compartida”, los consumidores en Japón pagan una tasa cuando compran un auto nuevo o, para los vehículos vendidos antes de la aplicación de la ley, en el momento de la inspección periódica obligatoria. La cuota es administrada por un tercero llamado Centro de Promoción Japonés de Reciclaje de Automóviles. Un sistema de manifestos electrónicos se utiliza para ayudar a garantizar que estén debidamente reciclados los vehículos al final de su vida útil<sup>4</sup>.

### 4. Estados Unidos

El usualmente preferido término usado para prácticas relacionadas es “administración de productos” (*product stewardship*), la cual se refiere a todas las partes involucradas en el ciclo de vida del producto (*i. e.*, productores, manufactureros, minoristas, usuarios y trituradores) para compartir responsabilidad por la reducción de los impactos de los productos en el ambiente. Se enfoca principalmente en programas de administración de productos relacionados con vehículos a nivel nacional en EE. UU. que han tenido medidas voluntarias para hacer frente a contaminantes de particular interés o para promover objetivos o metas de reciclaje específicos<sup>5</sup>.

### VIII. Modificaciones al proyecto de ley

| TEXTO RADICADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2011 CÁMARA</b></p> <p><i>por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>                                                                                                                                                                                         | <p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2011 CÁMARA</b></p> <p><i>por medio de la cual se <u>adiciona un parágrafo transitorio al artículo 138 de la Ley 488 de 1998 y se dictan otras disposiciones en materia de desintegración física de vehículos automotores.</u></i></p> <p>El Congreso <u>de la República de Colombia</u> DECRETA:</p>                                                                                                                                                                                                                                    |
| <p>Artículo 1° Modifíquese el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 138.</b> Créase el impuesto sobre vehículos automotores, el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se registrá por las normas de la presente ley.</p> <p>El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen</p> | <p>Artículo 1°. <u>Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 138 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</u></p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los dos años siguientes a la expedición de <u>esta ley, se exonera del pago del impuesto de que trata el presente artículo a los propietarios o poseedores de vehículos automotores,</u> que con ocasión de un <u>proceso de desintegración física total requieran</u> el paz y salvo del pago de <u>dicho impuesto para el cumplimiento de requisitos para acceder a la cancelación de la matrícula.</u></p> |

| TEXTO RADICADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley.</p> <p><u>Parágrafo transitorio.</u> Dentro de los dos años siguientes a la expedición de la presente ley, se exceptúa del pago del impuesto vehicular a aquellos vehículos particulares y de servicio público que con ocasión de un procedimiento de desintegración total soliciten el paz y salvo del pago del impuesto para la expedición del certificado de requisitos para ingresar a dicho proceso.</p> <p>Dicha condonación se hará por la cantidad que para la fecha de la expedición del certificado de aceptación de requisitos para el registro adeude el vehículo.</p> | <p><u>La exoneración se hará por la totalidad de la obligación que se adeude hasta la fecha de la cancelación de la matrícula del respectivo vehículo.</u></p> <p><u>Una vez recibido el paz y salvo por concepto del impuesto de vehículos automotores, el propietario deberá dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, solicitar la cancelación de la matrícula del respectivo automotor, so pena de perder los beneficios establecidos en el presente artículo.</u></p>                                                                                                                                  |
| <p><b>Artículo 2°.</b> Para iniciar el procedimiento de desintegración total, no se requerirá el certificado de revisión técnico-mecánica ni deberá llegar por sus propios medios al proceso de desintegración.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p><b>Artículo 2°.</b> <u>Para acceder al proceso de desintegración física total de un vehículo automotor, no se exigirá que este cuente con el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, ni el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, ni se requerirá que llegue por sus propios medios a la entidad desintegradora.</u></p> <p><u>Sin embargo, no podrán ser objeto de desintegración física y/o cancelación de matrícula aquellos vehículos que estén afectados por prendas, medidas cautelares, o que sean objeto de depósito provisional en procesos penales.</u></p> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p><b>Artículo 3°.</b> <u>Sin perjuicio de las demás causales establecidas en las normas vigentes, para efectos de la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor, también se tendrá como causal la desintegración física total del mismo, en el caso de los vehículos de servicio público por el cumplimiento de la vida útil y tratándose de vehículos particulares por la voluntad del propietario de someterlo a dicho proceso.</u></p>                                                                                                                                                                  |
| <p><b>Artículo 3°.</b> El Gobierno Nacional implementará y autorizará a las entidades certificadas en los procesos de desintegración, para que se reciban los vehículos en las condiciones del artículo anterior y se realice el proceso en condiciones ambientales adecuadas.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p><b>Artículo 4°.</b> <u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará dentro los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones y requisitos ambientales por medio de los cuales las entidades desintegradoras y/o centros de tratamiento de vehículos fuera de uso deben desarrollar el proceso de desintegración física total vehicular.</u></p>                                                                                                                                                                                                                         |
| <p><b>Artículo 4°.</b> <u>Vigencias y derogatorias.</u> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p><b>Artículo 5°.</b> <u>Vigencias y derogatorias.</u> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### – Título del proyecto

Al título del proyecto se agrega “y se dictan otras disposiciones en materia de desintegración física de vehículos automotores”, pues en principio el proyecto iba dirigido a destrabar dicho proceso por medio de la búsqueda de un incentivo tributario; sin embargo, a lo largo del estudio del presente proyecto, se pudo constatar que no era el tema tributario el único obstáculo que enfrenta hoy el proceso de desintegración vehicular y que hay más factores que debe abarcar la regulación en este tema para enfrentar los retos ambientales de hoy.

<sup>3</sup> CADENA OSORIO, Luis Alfonso. Tesis: *Metodologías para el aprovechamiento y disposición ambiental de los vehículos al final de su vida útil para la ciudad de Bogotá*. Fundación Universidad de América. Facultad de Educación Permanente y Avanzada. Especialización en gestión Ambiental. Bogotá, D. C., 2011. Págs. 17-18.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Ibídem.

– Artículo 1º

Se cambia la palabra modifíquese, puesto que lo que se pretende hacer en este artículo es adicionar un párrafo de carácter transitorio; así mismo, se cambia la expresión vehículos particulares y de servicio público por vehículos automotores, debido a que el impuesto al que hace referencia el presente proyecto no se aplica, según disposición expresa del artículo 141 literal e) de la Ley 488 de 1998, a los vehículos de servicio público y de carga.

Lo anterior, debido a que la exención busca un impacto fiscal adecuado y suficiente para aquellos que no cuentan con una regulación frente a procesos de desintegración física total vehicular, lo cual no obsta para que los demás beneficios de la ley se apliquen a todos los vehículos incluyendo los de servicio público y de carga. Con ello se generan nuevas expectativas hacia lo que será el transporte integrado en muchas ciudades del país, y a mejorar el ambiente de movilidad en el que se desenvuelven hoy las principales ciudades.

Se mejora la redacción al señalar términos más precisos dentro del proceso de desintegración física total de los automotores; se establece que la exoneración del pago del impuesto se hará hasta la fecha de cancelación de la matrícula del vehículo, con el fin de no generar obstáculos para el propietario.

Por último se señala un término perentorio dentro del cual el propietario del vehículo deberá recibir el paz y salvo por concepto del pago del impuesto de vehículos automotores y proceder a solicitar la cancelación de la matrícula del automotor, con el fin de evitar que algunas personas se beneficien de la medida tributaria sin cumplir con la finalidad que pretende este proyecto, que es contribuir al mejoramiento de la movilidad en las ciudades y reducir la contaminación ambiental.

– Artículo 2º

La modificación realizada al artículo 2º se refiere a correcciones de carácter técnico, de un lado, pues según concepto enviado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el certificado de revisión técnico-mecánica recibe el nombre completo de certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, corrección que se hace en el artículo correspondiente.

Igualmente, se incluye la exclusión del requisito del SOAT para ingresar al proceso de chatarrización, debido a que si así se exigiere, el vehículo que ya no tenga funcionalidad tendría que llegar por sus propios medios, lo cual sería contradictorio con las facilidades que busca implementar el presente proyecto de ley a estos procesos, y de igual manera se busca dar solución para los propietarios de los miles de vehículos que se encuentran fuera de circulación, abandonados en parqueaderos o en la calle y para quienes la exigencia de estos onerosos trámites se convierte en un obstáculo para acceder al proceso.

Valga decir que los anteriores requisitos no se exigen únicamente para el ingreso a un proceso de este tipo, lo cual quiere decir que, para circular, el vehículo siempre deberá contar con todos los documentos y requisitos de ley dentro de los cuales se encuentran la revisión técnico mecánica y el SOAT y son las autoridades respectivas las encargadas de controlar el porte de los mismos.

Se establece una limitante para proceder a la cancelación de matrícula de un automotor y es cuando este sea objeto de prenda, medidas cautelares o depósito provisional en procesos penales. Lo anterior, con el fin de evitar que se causen perjuicios a terceros de buena fe y que el propietario, al ver su vehículo inmerso en una de estas medidas, decida someterlo a un proceso de desintegración.

– Artículo 3º

Se agrega un artículo nuevo.

Sin perjuicio de las demás causales establecidas en las normas vigentes, se incluye la desintegración física total de un vehículo como causal de cancelación de la matrícula del respectivo automotor, con el fin de que los propietarios, sobre todo de vehículos particulares que consideren que su vehículo cumplió su ciclo de vida útil, puedan acceder al proceso de desintegración y posterior a ello, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales, puedan acceder a la cancelación de la matrícula, lo cual hoy en día es motivo de múltiples trámites e inconvenientes al no contar con una regulación precisa.

– Artículo 4º

Se otorga un término de seis meses para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamente las condiciones y requisitos ambientales bajo las cuales deberán operar las entidades desintegradoras y/o centros de tratamiento.

– Artículo 5º

Se mejora la redacción al cambiar la palabra “leyes” por “disposiciones”, teniendo en cuenta que la normatividad relativa al proceso de desintegración y cancelación de matrícula no solo está establecida por leyes, sino que en la mayoría de los casos se establece mediante resoluciones.

**IX. Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, solicito dar primer debate al **Proyecto de ley número 006 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 138 de la Ley 488 de 1998 y se dictan otras disposiciones en materia de desintegración física de vehículos automotores, con las modificaciones propuestas.

De los honorables congresistas,

Felipe Fabián Orozco Vivas,  
Coordinador Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 006 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 138 de la Ley 488 de 1998 y se dictan otras disposiciones en materia de desintegración física de vehículos automotores.*

El Congreso de la República de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 138 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

**Parágrafo transitorio.** Dentro de los dos años siguientes a la expedición de esta ley, se exonera del pago del impuesto de que trata el presente artículo a los propietarios o poseedores de vehículos automotores que con ocasión de un proceso de desintegración física total requieran el paz y salvo del pago de dicho impuesto para el cumplimiento de requisitos para acceder a la cancelación de la matrícula.

La exoneración se hará por la totalidad de la obligación que se adeude hasta la fecha de la cancelación de la matrícula del respectivo vehículo.

Una vez recibido el paz y salvo por concepto del impuesto de vehículos automotores, el propietario deberá, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, solicitar la cancelación de la matrícula del respectivo automotor, so pena de perder los beneficios establecidos en el presente artículo.

Artículo 2°. Para acceder al proceso de desintegración física total de un vehículo automotor, no se exigirá que este cuente con el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, ni el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, ni se requerirá que llegue por sus propios medios a la entidad desintegradora.

Sin embargo, no podrán ser objeto de desintegración física y/o cancelación de matrícula aquellos vehículos que estén afectados por prendas, medidas cautelares, o que sean objeto de depósito provisional en procesos penales.

Artículo 3°. Sin perjuicio de las demás causales establecidas en las normas vigentes, para efectos de la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor, también se tendrá como causal la desintegración física total del mismo, en el caso de los vehículos de servicio público por el cumplimiento de la vida útil y tratándose de vehículos particulares por la voluntad del propietario de someterlo a dicho proceso.

Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará dentro los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley las condiciones y requisitos ambientales por medio de los cuales las entidades desintegradoras y/o centros de tratamiento de vehículos fuera de uso deben desarrollar el proceso de desintegración física total vehicular.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*Felipe Fabián Orozco Vivas,*

Coordinador Ponente.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
279 DE 2011 CÁMARA, 111 DE 2010 SENADO**

*por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el certificado de conformidad – Entidad Libre de Drogas.*

Bogotá, D. C., noviembre 16 de 2011

Honorable Representante

DÍDIER BURGOS RAMÍREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el certificado de conformidad – Entidad Libre de Drogas.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la tarea que nos fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, presentamos a consideración de los miembros de la citada Comisión el **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el certificado de conformidad – Entidad Libre de Drogas.**

Cordial saludo,

*Elías Raad Hernández, Alba Luz Pinilla Pedraza,* Representantes a la Cámara.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
279 DE 2011 CÁMARA, 111 DE 2010 SENADO**

*por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el certificado de conformidad – Entidad Libre de Drogas.*

Bogotá, D. C., noviembre 16 de 2011

Honorable Representante

DÍDIER BURGOS RAMÍREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara,**

**111 de 2010 Senado**, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el certificado de conformidad – Entidad Libre de Drogas.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la tarea que nos fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, presentamos a consideración de los miembros de la citada Comisión el **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado**, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el certificado de conformidad – Entidad Libre de Drogas, en los siguientes términos:

#### 1. Antecedente de la iniciativa

Durante la Legislatura 2008-2009 fue radicado por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, el Proyecto de ley número 239 de 2008 Senado, por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas ilícitas como enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, se decretan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y se crea el certificado de conformidad, Entidad Libre de Drogas.

El proyecto fue tramitado por el Senado de la República y cursó primer debate en la Cámara de Representantes, faltándole sólo un debate para su aprobación. Sin embargo, fue archivado por vencimiento de términos según lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª.

El actual proyecto de ley presentado a consideración es el resultado del texto aprobado en las discusiones sostenidas en Senado y Cámara durante las Legislaturas 2008-2009 y 2009-2010 por lo cual recoge las observaciones planteadas durante los tres debates sostenidos, tiene origen en el Senado de la República y fue presentado por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, ha sido discutido en primer y segundo debate en el Senado de la República.

#### 2. Objetivos de la iniciativa legislativa

De acuerdo a la exposición de motivos y lo plasmado en el articulado el proyecto tiene como objetivos:

1. Reconocer la adicción al consumo de drogas psicoactivas como enfermedad.
2. Establecer los lineamientos generales sobre las condiciones mínimas de atención para las instituciones que atienden a las personas adictas.
3. Promover normas y programas para prevenir y atender la adicción a drogas psicoactivas.

#### 3. Competencia jurídica

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón quien tiene la competencia para tal efecto.

#### 4. Consideraciones

Las siguientes consideraciones fueron expuestas en la ponencia para primer debate y consideramos que mantienen su vigencia:

##### 1. Estado Actual del Consumo de Drogas en Colombia

Según el Ministro del Interior Germán Vargas Lleras, en declaraciones entregadas al diario *El Espectador* “se ha venido incrementando la cifra de consumidores a tal punto que 320 mil ciudadanos presentan síntomas de adicción permanente. Según él, este ya se convirtió en un problema de salud pública”<sup>1</sup>.

Así mismo *El estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008*<sup>1</sup> estima que en el país 541.020 personas habían consumido en el último año algún tipo de sustancia ilícita<sup>2</sup>. Este mismo reporte considera que “En el país habría aproximadamente 300 mil personas que pueden ser consideradas en las categorías de abuso o dependencia de alguna droga ilícita como marihuana, cocaína o basuco”. En efecto, como se aprecia en el Cuadro 1, el principal grupo poblacional afectado son los jóvenes de 18 a 24 años con 103.720 personas, seguido por los adultos de 25 a 34 años (102.720 personas) y por los niños de 12 a 17 años.

CUADRO 1

**Porcentaje y número de personas con abuso o dependencia a cualquier sustancia ilícita según edad**

| Porcentaje y número de personas con abuso o dependencia a cualquier sustancia ilícita según edad |             |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------------------|
| Edad                                                                                             | %           | Número de personas |
| 12 a 17                                                                                          | 1,71        | 54.285             |
| 18 a 24                                                                                          | 2,95        | 103.720            |
| 25 a 34                                                                                          | 2,37        | 102.173            |
| 35 a 44                                                                                          | 0,63        | 25.018             |
| 45 a 65                                                                                          | 0,27        | 12.744             |
| <b>Total</b>                                                                                     | <b>1,51</b> | <b>297.940</b>     |

Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008.

Según este estudio, la principal droga consumida en Colombia es la marihuana con 254.418 personas que abusan o son adictas a dicha droga. Así mismo, según el estudio en mención, la cocaína es la segunda sustancia con mayor número de personas en situación de abuso o dependencia con el 0,72% de la población.

<sup>1</sup> Ministerio de la Protección Social, Dirección Nacional de Estupefacientes, UNODC, CICAD, Embajada de Estados Unidos, Estudio Nacional de Consumo de SPA en Colombia, 2008 acceso en <http://www.descentralizadrogas.gov.co/09/Estudio%20NaI%20Completo.pdf>.

<sup>2</sup> Incluyen sustancias como: marihuana, cocaína, basuco, éxtasis, heroína, LSD, hongos e inhalables.

CUADRO 2  
Número de casos de abuso y dependencia  
por tipo de droga

| Número de casos de abuso y dependencia |                |                |               |
|----------------------------------------|----------------|----------------|---------------|
| Edad / Tipo de Droga                   | Marihuana      | Cocaína        | Bazuco        |
| 12 a 17                                | 50.996         | 24.733         | 3.137         |
| 18 a 24                                | 94.291         | 42.037         | 3.367         |
| 25 a 34                                | 82.018         | 58.582         | 8.454         |
| 35 a 44                                | 19.646         | 13.768         | 5.723         |
| 45 a 65                                | 7.467          | 2.492          | 5.790         |
| <b>Total</b>                           | <b>254.418</b> | <b>141.612</b> | <b>26.471</b> |

Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008.

Así mismo, el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008 considera que “el consumo de inhalables se concentra en los dos grupos de menor edad, con una marcada diferencia a los grupos restantes”. En efecto, se estima que el 0,53% de los niños y jóvenes de 12 a 24 años han consumido al menos una vez inhalantes<sup>3</sup> en el último año mientras que en el resto de la población el consumo reciente de esa sustancia es sólo del 0,07%.

CUADRO 3  
Consumo reciente de inhalables

| Consumo reciente de inhalables (prevalencia último año) |      |      |
|---------------------------------------------------------|------|------|
| Edad                                                    | %    | %    |
| 12 a 17                                                 | 0,46 | 0,53 |
| 18 a 24                                                 | 0,59 |      |
| 25 a 34                                                 | 0,17 | 0,07 |
| 35 a 44                                                 | 0,02 |      |
| 45 a 65                                                 | 0,01 |      |
| Promedio                                                | 0,22 |      |

Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008.

Esta misma tendencia se repite con las drogas sintéticas como el éxtasis, de la que más del 80% de los consumidores son niños y jóvenes entre 12 a 24 años.

CUADRO 4  
Consumo reciente de éxtasis  
(prevalencia último año)

| Consumo reciente de éxtasis (prevalencia último año) |      |      |                        |                        |
|------------------------------------------------------|------|------|------------------------|------------------------|
| Edad                                                 | %    | %    | Número de Consumidores | Número de Consumidores |
| 12 a 17                                              | 0,43 | 0,66 | 13.749< /span>         | 44.804                 |
| 18 a 24                                              | 0,88 | 0,08 | 31.055                 | 10.455                 |
| 25 a 34                                              | 0,18 |      | 7.952                  |                        |
| 35 a 44                                              | 0,06 |      | 2.503                  |                        |
| 45 a 65                                              | 0    |      | 0                      |                        |
| Promedio                                             | 0,28 |      | 55.259                 | 55.259                 |

Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008.

De otra parte, *el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Adolescentes en Conflicto con la Ley en Colombia* señala como conclusión que “El consumo de sustancias psico-

activas en los adolescentes infractores de la ley es muy superior al que se observa en la población general: El consumo de cocaína es 20 veces superior, el de marihuana y de basuco es 10 veces superior, el de tranquilizantes ocho veces, el de inhalables de siete a nueve veces, el de heroína seis veces, y el de éxtasis tres veces mayor. No es difícil suponer que las condiciones en las cuales viven estos jóvenes son más difíciles que las de la población general, no solo desde el punto de vista económico, sino principalmente de la dinámica familiar, del ambiente de violencia y consumo de drogas, de las características de la vida en la adolescencia, de la falta de oportunidades y otras circunstancias similares. Aun así, es difícil encontrar explicaciones a unas diferencias tan grandes en los niveles de consumo.

Una de las posibilidades es que el consumo de drogas adquiera en esta población un valor especial, y por ello las tres principales razones de consumo son relajarse, olvidar los problemas y sentirse bien, siendo la segunda particularmente elevada en las mujeres”<sup>4</sup>.

Cuadro 5. Proporciones de prevalencia de consumo de sustancias psicoactivas: comparación con los datos de CICAD 2006<sup>5</sup>

| Sustancia  | Estudio infractores |            |            | CICAD 2006 |            | Comparación   |            |
|------------|---------------------|------------|------------|------------|------------|---------------|------------|
|            | En la vida          | Último año | Último mes | En la vida | Último año | En la vida    | Último año |
| Alcohol    | 87,8                | 74,1       | 30,6       | 6,76       | 4,65       | 4 10% + 12% + | 87         |
| Marihuana  | 77,4                | 63,4       | 28,9       | 8,2        | 7,1        | x 10 +        | x 9 +      |
| Pepas      | 49,1                | 40,0       | 13,6       | 10,1       | 6,4        | x 5 +         | x 6 +      |
| Cocaína    | 36,3                | 30,2       | 9,8        | 1,92       | 1,7        | x 18 +        | x 18 +     |
| Inhalables | 36,0                | 28,0       | 7,3        | 4          | 3,5        | x 9 +         | x 8 +      |
| Basuco     | 20,9                | 15,4       | 4,5        | 1,4        | 1,27       | x 15 +        | x 12 +     |
| Éxtasis    | 11,6                | 9,1        | 2,7        | 3,5        | 2,96       | x 3,3 +       | x 3 +      |
| Heroína    | 5,6                 | 4,0        | 1,4        | 1,3        | 1,2        | x 4 +         | x 3,5 +    |

Ahora bien, el Estudio Nacional de Salud Mental en Colombia indica que las prevalencias de trastornos mentales relacionados con el consumo, abuso y dependencia de drogas y alcohol representa un porcentaje alto en el grupo etario de hombres entre 18 y 65 años con una prevalencia del 20,8.

| ESTUDIO NACIONAL DE SALUD MENTAL EN COLOMBIA, 2009                                                                     |         |                        |                                |                                               |               |                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------|---------------|----------------------------|
| Prevalencia de Trastornos Mentales según la Clasificación DSM-IV en población entre 18 y 65 años de edad (porcentajes) |         |                        |                                |                                               |               |                            |
| Prevalencia                                                                                                            | Sexo    | Trastornos de ansiedad | Trastornos del estado de ánimo | Trastornos relacionados con uso de sustancias | Alucinaciones | Cualquier Trastorno mental |
| Prevalencia en todo el país                                                                                            | total   | 18                     | 17,7                           | 20,8                                          | 4,1           | 47                         |
|                                                                                                                        | hombres | 21,8                   | 17,3                           | 21,1                                          | 4,1           | 39,3                       |
|                                                                                                                        | mujeres | 14,3                   | 18                             | 20,4                                          | 4,1           | 42,7                       |
| Prevalencia en 12 países                                                                                               | total   | 9,1                    | 4,9                            | 3,8                                           | 4             | 11,9                       |
|                                                                                                                        | hombres | 11,9                   | 4,9                            | 3,8                                           | 3,1           | 13,3                       |
|                                                                                                                        | mujeres | 6,3                    | 4,9                            | 3,8                                           | 4,9           | 10,5                       |
| Prevalencia en 65 años                                                                                                 | total   | 9,7                    | 5,8                            | 3,8                                           | 3,8           | 13                         |
|                                                                                                                        | hombres | 12,2                   | 5,1                            | 3,2                                           | 3,2           | 13,7                       |
|                                                                                                                        | mujeres | 7,1                    | 6,5                            | 4,4                                           | 4,4           | 12,3                       |
| Rango de prevalencia en los países latinoamericanos                                                                    |         | 4-24                   | 20-24                          | 18-24                                         | 3-5           | 10                         |

<sup>3</sup> Sustancias inhalables: pegantes (bóxer, sacol), disolventes y combustibles (thiner, gasolina), nitritos de alquilo (popper, rush), elementos de escritorio (corrector líquido, resaltantes, marcadores), pintura.

<sup>4</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CIDAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA). Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Adolescentes en Conflicto con la Ley en Colombia, 2009. Junio de 2010.

<sup>5</sup> Ídem, Pág. 46.

## 2. La farmacodependencia en el modelo de salud pública

Con el Acto Legislativo número 02 de 2009 el legislador colombiano introdujo en el artículo 49 superior el modelo de “Despenalización flexible” o “reducción del daño generalizada” o “modelo de salud pública” o “legalización regulada” para el tratamiento jurídico de las sustancias psicoactivas<sup>6</sup>, en los siguientes términos:

Artículo 1°. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

***Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.*** (Negrita y cursiva fuera de texto).

De manera general, este modelo jurídico para el tratamiento del SPA tiene como objetivos:

1. “Proteger la salud pública en el marco de los derechos humanos.
2. Reducir los daños en todas las fases de la economía de la droga.
3. Tolerar el consumo pero desestimularlo”<sup>7</sup>.

Este modelo jurídico de tratamiento, de tiempo atrás estaba siendo recogido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional:

**“DERECHO A LA SALUD-Adicción a las drogas/DERECHO A LA VIDA DIGNA-Adicción a las drogas**

***En punto a la adicción a las drogas o fármaco-dependencia, es perfectamente claro que quien ostente tal condición sin duda es un enfermo, y no se discute que si el afectado pretende mejorar su condición o recuperarse habrá de someterse a tratamientos dirigidos por especialistas. Así mismo, la adicción puede colocar al individuo en condiciones de inferioridad física y mental frente al común de los coasociados y, por consiguiente, el Estado, por mandato de los artículos 13 y 47 superiores, está llamado a protegerlo facilitándole la atención especializada que requiera para tratar de asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. La drogadicción, vista como enfermedad, impide al individuo llevar una vida digna y por ello es viable decir que en ese caso el derecho a la salud adquiere la connotación de fundamental”.*** (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto). Sentencia T-591 de 2002.

Así considerado el consumidor de drogas como “persona dependiente”, se debe prestar por parte del Estado y la sociedad toda la atención necesaria para lograr no solo que lleve una vida dentro de los parámetros de dignidad humana, sino también procurar programas para su rehabilitación, la prevención y minimización del daño causado por el consumo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, abandonando el etiquetamiento o hacia el paradigma de atención en salud. En términos de la Corte:

“El estado de drogadicción crónica debe ser atendido por el sistema de seguridad social en salud. Bien sea por el régimen subsidiado o el contributivo e inclusive por las entidades públicas o privadas que tienen contratos con el Estado para la atención de los vinculados al sistema en caso de que se demuestre la necesidad inminente del tratamiento y la incapacidad económica del afectado para cubrirlo.

...La drogadicción crónica es considerada como un trastorno mental o enfermedad psiquiátrica. Como regla general quien se encuentra en ese estado ve alterada su autodeterminación. Al ser esto así, se hace manifiesta la debilidad psíquica que conlleva el estado de drogadicción. En consecuencia, se puede afirmar que al estar probada esta condición, la persona que se encuentre en la misma merece una especial atención por parte del Estado en virtud del artículo 47 constitucional que contempla que “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

En la medida en que se compruebe en una persona el estado de drogadicción crónica y la limitación que este ha conllevado en su autodeterminación, es dable afirmar que en los términos del artículo antes reseñado esta persona es beneficiaria de los programas que el Estado –a través de su sistema de seguridad social en salud– **debe** haber adelantado, en la medida de lo posible y lo razonable,

<sup>6</sup> Uprimny, Rodrigo. Drogas, Derecho y Democracia. Facultad de Derecho – Universidad Nacional. Pág. 3.

<sup>7</sup> Ibíd.

para su rehabilitación e integración. Es claro que dentro de nuestro Estado social de derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica (**Sentencia T-684-02**).

En esta línea, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia el 8 de julio de 2009 con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, indicando importantes aspectos en relación con la calidad que debe ostentar quien consume drogas, en los siguientes términos:

*“Es un fenómeno social incontestable que el consumo de marihuana y sustancias estupefacientes **genera en la persona problemas de adicción y esclavitud que lo convierten en un enfermo compulsivo (en variedad de intensidades) merecedor de recibir tratamientos médicos terapéuticos antes que un castigo, pena o reducción a un establecimiento carcelario**”<sup>8</sup>. (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).*

<sup>8</sup> Sentencia 31531 del 8 de julio de 2009 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Pág. 26.

## 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO DEFINITIVO PLENARIA<br>SENADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | JUSTIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el certificado de conformidad – Entidad Libre de Drogas.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <i>“Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias Psicoactivas”.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | De acuerdo a las modificaciones planteadas a lo largo del articulado se ajusta el título del proyecto de ley.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Artículo 1º.</b> Reconócese que la adicción al consumo de drogas psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública, bienestar y seguridad de la familia, la comunidad y los individuos y, por lo tanto, debe ser tratada como una enfermedad de alto costo que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptada por el Ministerio de la Protección Social. | <b>Artículo 1º. Reconocimiento.</b> Reconócese que <u>el consumo, abuso y adicción a sustancias</u> psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública, bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y, por lo tanto, debe ser tratada como una enfermedad de alto costo que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas <b>Nacionales en Salud Mental</b> y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el <b>Ministerio de Salud y Protección Social</b> . | Se incluyen todas las facetas de la problemática. Y se elimina el término drogas.<br>Se elimina la expresión “seguridad” de la familia por cuanto implica un estigma de que todo consumidor es delincuente o modifica la seguridad, adicionalmente la seguridad y su percepción está incluida en la percepción de bienestar en la familia.<br>Se añade la articulación con otras políticas para potenciar el talento humano y hacer más eficiente la inversión de recursos financieros invertidos por el estado colombiano en la implementación de las Políticas Públicas.<br>Asimismo, se ajusta la nueva denominación del Ministerio de Salud y Protección Social. |
| <b>Artículo 2º.</b> Toda persona que sufra trastornos de adicción o cualquier otra consecuencia derivada del consumo de sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud e instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dicha enfermedad.                                                                                                                     | <b>Artículo 2º. atención integral.</b> Toda persona <u>con trastornos mentales o cualquier otra consecuencia derivada del consumo, abuso y adicción a</u> sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud e instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de <u>dichos trastornos</u> .                                                                                                                                                   | De conformidad con el ajuste propuesto en el artículo anterior se incluyen nuevamente todas las fases de la problemática.<br>También se propone una descripción con mayor precisión técnica en el sentido de indicar que son <b>los trastornos mentales</b> derivados del consumo, abuso y adicción de SPA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Parágrafo.</b> La Comisión de Regulación en Salud incorporará, en los planes de beneficios tanto de régimen contributivo como subsidiado, todas aquellas intervenciones que garanticen una atención integral de las personas que sufran trastornos de adicción o cualquier otra consecuencia derivada del consumo de sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, que permitan la plena recuperación de la salud.                                                                                                 | <b>Parágrafo.</b> La Comisión de Regulación en Salud incorporará, en los planes de beneficios tanto de régimen contributivo como subsidiado, todas aquellas <u>intervenciones, procedimientos clínico-asistenciales y terapéuticos, medicamentos y actividades</u> que garanticen una atención integral e <u>integrada</u> de las personas <u>con trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a</u> sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, que permitan la plena <u>rehabilitación psicosocial</u> y recuperación de la salud.                | En este parágrafo se introduce la expresión <u>procedimientos clínico – asistenciales y terapéuticos</u> , para evitar que se incluyan procedimientos, intervenciones, medicamentos y actividades que no sean de competencia del Sector Salud que en términos de carga hagan inviable la prestación de los servicios de salud.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

En conclusión, quien consume sustancias psicoactivas de forma habitual o esporádica, no puede considerarse como un delincuente o una persona que se debe aislar de la sociedad porque en realidad se trata de un ser humano en situación de “enfermedad” con un tipo de sintomatología que lo hace ser dependiente a diferentes tipos de estupefacientes y que por ende merece de toda la atención en salud por parte del Estado, consideración que se sustenta en lo anteriormente expuestos que resalta la Corte Constitucional.

## 5. Proposición

De acuerdo a lo expuesto los suscritos ponentes solicitamos dar primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el certificado de conformidad – Entidad Libre de Drogas** con las modificaciones propuestas al articulado.

De los honorables Representantes,

**Elías Raad Hernández, Alba Luz Pinilla Pedraza,** Representantes a la Cámara.

| TEXTO DEFINITIVO PLENARIA<br>SENADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | JUSTIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <u><i>La primera actualización del Plan de Beneficios en relación con lo establecido en esta ley deberá efectuarse en el término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</i></u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p>Igualmente se introduce a la expresión atención integral “<b><i>e integrada</i></b>” para hacer referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud, según las necesidades de salud de las personas.</p> <p><b>Adicionalmente se integra el término REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL</b> como un proceso que facilita la oportunidad a individuos –que están deteriorados, discapacitados o afectados por el handicap –o desventaja– de un trastorno mental-para alcanzar el máximo nivel de funcionamiento independiente en la comunidad. Implica a la vez la mejoría de la competencia individual y la introducción de cambios en el entorno para lograr una vida de la mejor calidad posible, para la gente que ha experimentado un trastorno psíquico o que padece un deterioro de su capacidad mental, que produce cierto nivel de discapacidad.</p> <p>La Rehabilitación Psicosocial apunta a proporcionar el nivel óptimo de funcionamiento de individuos y sociedades, y la minimización de discapacidades, discapacidades y handicap, potenciando las elecciones individuales sobre cómo vivir satisfactoriamente en la comunidad.</p> <p>Finalmente <u><i>se introduce un término para llevar a cabo la primera actualización del plan de beneficios</i></u>, ello en atención a lo establecido en la Ley 1438 de 2011:</p> <p><b>Artículo 25. Actualización del plan de beneficios.</b> El Plan de Beneficios deberá actualizarse integralmente una vez cada dos (2) años atendiendo a cambios en el perfil epidemiológico y carga de la enfermedad de la población, disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos extraordinarios no explícitos dentro del Plan de Beneficios.</p> <p>Las metodologías utilizadas para definición y actualización del Plan de Beneficios deben ser publicadas y explícitas y consultar la opinión, entre otros, de las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, organizaciones de profesionales de la salud, de los afiliados y las sociedades científicas, o de las organizaciones y entidades que se consideren pertinentes.</p> <p>El Plan de Beneficios sólo podrá ser actualizado por la autoridad administrativa competente para ello.</p> <p>Parágrafo. El Plan de Beneficios deberá actualizarse de manera integral antes del <u><b>primero (1°) de diciembre de 2011.</b></u></p> |
| <b>Artículo 3°.</b> La atención de las personas que sufran de adicción a las sustancias psicoactivas, a las cuales se refiere el artículo 1° de la presente ley, se realizará a través de los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), o Servicios de Farmacodependencia debidamente habilitados, instituciones prestadoras de servicios de salud de primero y segundo nivel, los servicios amigables para adolescentes y jóvenes de carácter público o privado, los centros de atención comunitaria, como componente de una Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas. | <b>Artículo 3°. Servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas.</b> La atención de las personas con <u><b>consumo, abuso y adicción a</b></u> las sustancias psicoactivas <u><b>referidas</b></u> en el artículo 1° de la presente ley, se realizará <u><b>exclusivamente</b></u> a través de <u><b>los servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas en</b></u> los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) o Servicios de Farmacodependencia, debidamente habilitados <u><b>en</b></u> instituciones prestadoras de servicios de salud de primero y segundo nivel <b>de carácter público o privado.</b> | <p>El primer cambio es de forma, se propone la escisión del inciso en dos (2) incisos para hacer mucho más clara la idea propuesta.</p> <p>En segundo término, se ordena y caracteriza la prestación de servicios de atención al consumidor de sustancias psicoactivas de manera exclusiva a través del servicio de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas los cuales se podrán habilitar en dos instituciones: <b>a)</b> Los Centros de Atención en Drogadicción; <b>b)</b> Los servicios de farmacodependencia habilitados en los hospitales.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

| TEXTO DEFINITIVO PLENARIA<br>SENADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | JUSTIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las instituciones que ofrezcan programas de atención a personas con adicción a las sustancias indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p><u><b>Este servicio se prestará a través de modalidades como</b></u> los servicios amigables para niños, niñas, adolescentes y jóvenes, de carácter público o privado, los centros de atención comunitaria <u><b>que cuenten con estos servicios debidamente habilitados, entre otras modalidades que formule la</b></u> Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas <u><b>y la Política Pública Nacional de Salud Mental.</b></u></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las instituciones que ofrezcan programas de atención <u><b>al consumidor de sustancias psicoactivas</b></u> indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.</p>     | <p>Igualmente se propone modalidades de prestación de los servicios que ya estaban consignados en el texto de Senado, aunque no es una lista cerrada de modalidades porque se tiene en cuenta aquellas formuladas en el marco de las políticas públicas nacionales de prevención y atención a la adicción de sustancias psicoactivas y de salud mental.</p> <p>El parágrafo se modifica de conformidad con los ajustes propuestos más arriba manteniendo la redacción aprobada en la Plenaria del Senado respecto de la obligatoriedad de la prestación de los servicios en el marco del sistema de aseguramiento de calidad en salud.</p>                                                                                                                                                               |
| <p><b>Artículo 4°.</b> Para realizar el proceso de atención será necesario que el Centro de Atención en Drogadicción (CAD), o el servicio de farmacodependencia haya informado al usuario sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, las restricciones establecidas durante el proceso de atención y toda aquella información relevante para el usuario. El usuario podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <p><b>Artículo 4°.</b> <u><b>Consentimiento informado.</b></u> Para realizar el proceso de atención <u><b>integral</b></u> será necesario que el <u><b>servicio de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas</b></u> o el servicio de farmacodependencia haya informado <u><b>a la persona</b></u> sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, <u><b>la duración del tratamiento</b></u>, las restricciones establecidas durante el proceso de atención, <u><b>los derechos del paciente</b></u> y toda aquella información relevante para <u><b>la persona, su familia o red de apoyo social o institucional. La persona</b></u> podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.</p> | <p>Se pone de presente que el servicio de atención al consumidor de sustancias psicoactivas es el servicio que en el marco del sistema de aseguramiento de la calidad habilitan los CAD.</p> <p>Se <u><b>reemplaza el término usuario por el término persona</b></u> que reconoce “la dignidad humana” en el ámbito del Sistema de Salud. Expresamente se incluye la necesidad de informar al paciente sobre sus derechos y la duración del tratamiento como información relevante para la toma de decisiones informadas.</p> <p>Igualmente, se reconoce la importancia que tiene para la persona en un proceso terapéutico integral que su familia, red de apoyo social o institucional conozca la información suficiente y pertinente para coadyuvar la rehabilitación psicosocial de su familiar.</p> |
| <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <p><b>Parágrafo.</b> <u><b>El Ministerio de Salud y Protección Social</b></u> reglamentará la materia <u><b>en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</b></u></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <p>En el parágrafo se incluye la nueva denominación del Ministerio y un término para llevar a cabo la reglamentación.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <p><b>Artículo 5°.</b> Los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), y Servicios de Farmacodependencia y demás instituciones que presten servicios de atención integral a las personas que sufren de adicción que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría, se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas por el Ministerio de la Protección Social para tal efecto.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p><b>Artículo 5°.</b> <u><b>Sanciones.</b></u> Los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), y Servicios de Farmacodependencia y demás instituciones que presten servicios de atención integral a las personas con <u><b>consumo, abuso o adicción a</b></u> sustancias psicoactivas que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría, se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas por <u><b>la Superintendencia Nacional de Salud para tal efecto.</b></u></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p>Las sanciones son establecidas por las entidades de control y la superintendencia nacional de salud, no por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <p><b>Artículo 6°.</b> El Gobierno Nacional reglamentará los programas, acciones y procedimientos para prevenir el consumo de las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, que asegure un ambiente y un estilo de vida saludable, impulsando y fomentando el desarrollo de programas de prevención, tratamiento y control del consumo de sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas al interior del lugar de trabajo.</p> <p>Así mismo, las EPS y las entidades territoriales deben cumplir con la obligación de desarrollar acciones de promoción y prevención frente al consumo de sustancias psicoactivas en el marco del Plan de Salud Territorial, de conformidad con sus competencias, conforme a lo contemplado en la Resolución 0425 de 2008 y sus anexos, requiriendo para su construcción la participación activa de todos los sectores productivos, educativos y comunitarios en las respectivas entidades territoriales.</p> | <p><b>Artículo 6°.</b> <u><b>Promoción de la salud y prevención del consumo.</b></u> El Gobierno Nacional <u><b>en el marco de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas formulará líneas de política, estrategias,</b></u> programas, acciones y procedimientos integrales para prevenir el consumo, <u><b>abuso y adicción a</b></u> las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, que asegure un ambiente y un estilo de vida saludable, impulsando y fomentando el desarrollo de programas de prevención, tratamiento y control del consumo, <u><b>abuso y adicción a</b></u> sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas al interior del lugar de trabajo, <u><b>las cuales serán implementadas por las Administradoras de Riesgos Profesionales.</b></u></p>                             | <p>Para dotar de una lógica de integralidad y potenciar los esfuerzos de las Políticas Públicas Nacionales de Prevención y Atención a la Adicción de Sustancias Psicoactivas y Salud Mental es necesario indicar que el Gobierno Nacional formulará los lineamientos específicos para la prevención del consumo, abuso y adicción de las sustancias psicoactivas para el ambiente laboral y se propone que sea implementado por las Administradoras de Riesgos Profesionales.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

| TEXTO DEFINITIVO PLENARIA<br>SENADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | JUSTIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <p><b>Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios</b> y las entidades territoriales deben cumplir con la obligación de desarrollar acciones de promoción y prevención frente al consumo, <b>abuso y adicción</b> a sustancias psicoactivas, <b>en el marco del Plan Nacional de Salud Pública, Plan Decenal de Salud Pública, Planes Territoriales de Salud y Plan de Intervenciones Colectivas y demás políticas públicas señaladas en la presente ley.</b></p> <p>Tales acciones de promoción y prevención requerirán para su construcción e implementación la participación activa de todos los sectores productivos, educativos y comunitarios en las respectivas entidades territoriales.</p>                                                                                                                                                                                                                               | <p>Siguiendo esta perspectiva se ordena a las entidades administradoras de planes de beneficios y entidades territoriales realizar las actividades de Promoción y Prevención frente al consumo, abuso y adicción de sustancias psicoactivas teniendo como marco los planes nacionales de salud pública, plan decenal de Salud Pública, Planes Territoriales de Salud y Plan de Intervenciones Colectivas y las demás políticas públicas señaladas en la presente ley.</p> <p>Esto tiene como fundamento el logro de la acción transectorial suficiente para superar los vacíos entre la prestación de servicios, las acciones de promoción y prevención y los planes de salud pública.</p>                                                                        |
| <p><b>Artículo 7º.</b> Las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y dependencia de sustancias mencionadas en el artículo 1º de la presente ley, en el ámbito laboral.</p> <p>Así mismo, apoyará la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo indebido de dichas sustancias, mediante la entrega de información, formación y capacitación de sus recursos humanos en todos los niveles.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p><b>Artículo 7º. Proyecto institucional preventivo. De conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior,</b> las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y <b>adicción</b> a las sustancias mencionadas en el artículo 1º de la presente ley, en el ámbito laboral.</p> <p>Así mismo, apoyarán la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo indebido de dichas sustancias, mediante la entrega de información, formación y capacitación del <b>talento humano</b> en todos los niveles, <b>en consonancia con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</b></p>                                                                                                                                                                        | <p>El artículo 7º se armoniza con lo preceptuado en el artículo 6º <b>respecto de las Administradoras</b> de Riesgos Profesionales.</p> <p>Asimismo, se modifica la expresión peyorativa “recurso humano” por la expresión “Talento Humano” más acorde a la dignidad humana fundamento del Estado Social y Democrático de Derecho.</p> <p>Finalmente, la Política Pública es el criterio ordenador de todas las acciones en relación con la atención en Salud para enfrentar el consumo, abuso y adicción de sustancias psicoactivas, en consecuencia, el Ministerio de Salud y Protección Social como ente rector del Sector Salud es el organismo que establece los lineamientos para llevar a cabo las órdenes consignadas en el presente proyecto de ley.</p> |
| <p><b>Artículo 8º.</b> Créase el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”, el cual será otorgado por organismos de certificación acreditados en Colombia.</p> <p>Tal certificación se fundamenta en el cumplimiento de la norma técnica sobre la materia elaborada por la Unidad Sectorial de Normalización en Salud y aprobada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec) teniendo en cuenta los lineamientos sobre tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo y la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptada por el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>La certificación tendrá carácter temporal. La norma técnica precisará su término de duración.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Acogerse al procedimiento de certificación es voluntario, salvo para aquellas entidades públicas o privadas que determine el Ministerio de la Protección Social.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La primera versión de la norma técnica colombiana para el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” deberá ser adoptada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec), a más tardar el 26 de junio del año inmediatamente siguiente a la vigencia de la presente ley, fecha del Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas.</p> | <p><b>Artículo 8º. Premio nacional. Créase el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias Psicoactivas”, el cual será otorgado anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social.</b></p> <p><b><u>El premio es una acción de reconocimiento no pecuniaria, enmarcada en el concepto de mejores prácticas, que fomenten procesos de innovación, creación y adaptación para un mejor desarrollo de las prácticas y técnicas de prevención de la adicción, teniendo en cuenta en el cumplimiento de la normatividad vigente y los lineamientos sobre el tratamiento de cuestiones relacionados con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.</u></b></p> | <p>Para superar las críticas hechas por el Ministerio de Salud y Protección Social respecto de la pertinencia y viabilidad operativa de la emisión de un certificado de Entidad Libre de Drogas, porque operativamente podrían propiciar acciones que violen los derechos civiles y laborales de las personas vinculadas a tales entidades.</p> <p>En tal sentido, se opta por la creación de un Premio Nacional como una acción de reconocimiento no pecuniario a todas aquellas personas jurídicas públicas y privadas que en el marco de las políticas públicas tenga una experiencia exitosa en la prevención del consumo, abuso y adicción de sustancias psicoactivas.</p>                                                                                   |

| TEXTO DEFINITIVO PLENARIA<br>SENADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | JUSTIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Parágrafo 3º.</b> Para la expedición del certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” se prohíbe el que las entidades públicas o privadas que aspiren a obtenerlo obliguen a realizar exámenes de detección de consumo de drogas a los empleados, trabajadores, contratistas o aspirantes a empleos o contratos, con excepción de aquellas actividades o cargos que determine el Ministerio de la Protección Social en consideración a la mayor probabilidad de causar daños graves a la vida o integridad personal de terceros en ejercicio de tales actividades bajo el efecto de las sustancias mencionadas en el artículo 1º de la presente ley. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Artículo 9º.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) diseñará, promoverá y ejecutará programas de formación profesional integral en el manejo de pacientes con problemas de drogadicción y métodos o terapias de rehabilitación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>Artículo 9º. <i>Programas de formación técnica y tecnológica.</i></b> El Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena- diseñará, promoverá y ejecutará programas de <u>formación técnica y tecnológica profesional integral para el abordaje y atención a personas</u> con problemas <u>de consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas.</u><br><u>El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social formulará las competencias y perfiles profesionales para los técnicos en salud que desempeñan actividades relacionadas tales como auxiliares de enfermería, auxiliares de Salud Pública, entre otros.</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | El Servicio Nacional de Aprendizaje es la entidad estatal que tiene a su cargo la formación de talento humano en los niveles técnico y tecnológicos, en tal sentido se plantea este tipo de formación para el abordaje y atención de personas con consumo de sustancias psicoactivas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Artículo 10.</b> El Ministerio de la Protección Social creará una institución especializada para realizar seguimiento a la Política de Reducción de Sustancias Psicoactivas que regule y supervise la calidad de las instituciones de carácter público o privado a nivel nacional y territorial que ofrezcan tratamientos psicoterapéuticos, a fin de garantizar la integralidad, los criterios de calidad y el respeto de la dignidad y los Derechos Humanos de los pacientes. Dicha institución deberá estar integrada por personas especializadas en el tema.                                                                                             | <b>Artículo 10. <i>Instancia especializada.</i></b> El Ministerio de Salud y Protección Social creará una <u>instancia especializada</u> para realizar <u>seguimiento y evaluación de impacto de la Política Pública de Salud Mental y la Política de Reducción del Consumo con la responsabilidad de formular las condiciones y los estándares de calidad</u> de las instituciones <u>prestadoras de servicios de salud</u> de carácter público o privado a nivel nacional y territorial que ofrezcan <u>servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas</u> y tratamientos psicoterapéuticos, a fin de garantizar la integralidad, los <u>estándares de calidad</u> y el respeto de la dignidad y los Derechos Humanos <u>de las personas sujetas de atención.</u><br>Dicha instancia <u>estará integrada por un equipo interdisciplinario, idóneo y suficiente de profesionales expertos en prestación de servicios en salud mental y reducción del consumo de sustancias psicoactivas.</u> | En virtud del principio de racionalidad administrativa y teniendo en cuenta las funciones que ya viene desarrollando el Ministerio de Salud y Protección Social no se considera necesario crear una institución, por el contrario se plantea una instancia especializada al interior del Ministerio que realice seguimiento y evaluación a las políticas públicas y establezca las condiciones y estándares de calidad para la prestación del <u>servicio de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas.</u><br>Se plantea la composición de la instancia integrada por un talento humano interdisciplinario, idóneo y suficiente. |
| <b>Artículo Nuevo</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>Artículo 11. <i>Vigilancia.</i></b> <u>La Procuraduría General de la Nación ejercerá la vigilancia a la implementación de la presente ley y rendirá un informe anual sobre su cumplimiento a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | En virtud del artículo 118 superior al ministerio público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos y la protección del interés público, en tal sentido es el organismo idóneo para vigilar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>Artículo 12. <i>Vigencia y derogatorias.</i></b> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

De los honorables Representantes,

*Elías Raad Hernández, Alba Luz Pinilla Pedraza, Representantes a la Cámara.*

## 7. TEXTO PROPUESTO

### AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2011 CÁMARA, 111 DE 2010 SENADO

*por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las Sustancias Psicoactivas”*

Artículo 1°. *Reconocimiento.* Reconózcase que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública, bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y, por lo tanto, debe ser tratada como una enfermedad de alto costo que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2°. *Atención integral.* Toda persona con trastornos mentales o cualquier otra consecuencia derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud e instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos.

Parágrafo. La Comisión de Regulación en Salud incorporará, en los planes de beneficios tanto de régimen contributivo como subsidiado, todas aquellas intervenciones, procedimientos clínico - asistenciales y terapéuticos, medicamentos y actividades que garanticen una atención integral e integrada de las personas con trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, que permitan la plena rehabilitación psicosocial y recuperación de la salud.

La primera actualización del Plan de Beneficios en relación con lo establecido en esta ley, deberá efectuarse en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. *Servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas.* La atención de las personas con consumo, abuso y adicción a las sustancias psicoactivas referidas en el artículo 1° de la presente ley, se realizará exclusivamente a través de los servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas en los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) o Servicios de Farmacodependencia, debidamente habilitados en instituciones prestadoras de servicios de salud de primero y segundo nivel de carácter público o privado.

Este servicio se prestará a través de modalidades como los servicios amigables para niños, niñas, adolescentes y jóvenes, de carácter público o privado, los centros de atención comunitaria que cuenten con estos servicios debidamente habilitados, entre otras modalidades que formule la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas y la Política Pública Nacional de Salud Mental.

Parágrafo 1°. Las instituciones que ofrezcan programas de atención *al consumidor de sustancias psicoactivas* indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto

social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.

Artículo 4°. *Consentimiento informado.* Para realizar el proceso de atención integral será necesario que el servicio de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas o el servicio de farmacodependencia haya informado a la persona sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, la duración del tratamiento, las restricciones establecidas durante el proceso de atención, los derechos del paciente y toda aquella información relevante para la persona, su familia o red de apoyo social o institucional. La persona podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. *Sanciones.* Los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), y Servicios de Farmacodependencia y demás instituciones que presten servicios de atención integral a las personas con consumo, abuso o adicción a sustancias psicoactivas que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría, se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas por la Superintendencia Nacional de Salud para tal efecto.

Artículo 6°. *Promoción de la salud y prevención del consumo.* El Gobierno Nacional en el marco de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas formulará líneas de política, estrategias, programas, acciones y procedimientos integrales para prevenir el consumo, abuso y adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, que asegure un ambiente y un estilo de vida saludable, impulsando y fomentando el desarrollo de programas de prevención, tratamiento y control del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas al interior del lugar de trabajo, las cuales serán implementadas por las Administradoras de Riesgos Profesionales.

Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y las entidades territoriales deben cumplir con la obligación de desarrollar acciones de promoción y prevención frente al consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, en el marco del Plan Nacional de Salud Pública, Plan Decenal de Salud Pública, Planes Territoriales de Salud y Plan de Intervenciones Colectivas y demás políticas públicas señaladas en la presente ley.

Tales acciones de promoción y prevención requerirán para su construcción e implementación la participación activa de todos los sectores productivos, educativos y comunitarios en las respectivas entidades territoriales.

Artículo 7°. *Proyecto Institucional Preventivo.* De conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior, las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, en el ámbito laboral.

Así mismo, apoyarán la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo indebido de dichas sustancias, mediante la entrega de información, formación y capacitación del talento humano en todos los niveles, en consonancia con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 8º. Premio nacional.** Créase el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias Psicoactivas”, el cual será otorgado anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El premio es una acción de reconocimiento no pecuniaria, enmarcada en el concepto de mejores prácticas, que fomenten procesos de innovación, creación y adaptación para un mejor desarrollo de las prácticas y técnicas de prevención de la adicción, teniendo en cuenta en el cumplimiento de la normatividad vigente y los lineamientos sobre el tratamiento de cuestiones relacionados con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 9º. Programas de Formación Técnica y Tecnológica.** El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– diseñará, promoverá y ejecutará programas de formación técnica y tecnológica profesional integral para el abordaje y atención a personas con problemas de consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas.

**El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–** en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección

Social formulará las competencias y perfiles profesionales para los técnicos en salud que desempeñan actividades relacionadas, tales como auxiliares de enfermería, auxiliares de Salud Pública, entre otros.

**Artículo 10. Instancia especializada.** El Ministerio de Salud y Protección Social creará una instancia especializada para realizar seguimiento y evaluación de impacto de la Política Pública de Salud Mental y la Política de Reducción del Consumo con la responsabilidad de formular las condiciones y los estándares de calidad de las instituciones prestadoras de servicios de salud de carácter público o privado a nivel nacional y territorial que ofrezcan servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas y tratamientos psicoterapéuticos, a fin de garantizar la integralidad, los estándares de calidad y el respeto de la dignidad y los Derechos Humanos de las personas sujetas de atención.

Dicha instancia estará integrada por un equipo interdisciplinario, idóneo y suficiente de profesionales expertos en prestación de servicios en salud mental y reducción del consumo de sustancias de psicoactivas.

**Artículo 11. Vigilancia.** La Procuraduría General de la Nación ejercerá la vigilancia a la implementación de la presente ley y rendirá un informe anual sobre su cumplimiento a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República.

**Artículo 12. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Elías Raad Hernández, Alba Luz Pinilla Pedraza,*  
Representantes a la Cámara.

## TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### **CAPÍTULO I**

#### **Definición, funciones y principios**

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto modernizar y actualizar la normatividad relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que les reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir con sus competencias y funciones.

**Artículo 2º. Eliminado.**

**Artículo 3º. Derechos de los Municipios.** Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Elegir a sus autoridades mediante procedimientos democráticos y participativos de acuerdo a la Constitución y la ley.

2. Ejercer las competencias que les correspondan conforme a la Constitución y a la ley.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales, de acuerdo a las normas especiales que se dicten en dicha materia.

**Artículo 4º.** El artículo 4º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 4º. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia.** Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política y en especial con sujeción a los siguientes:

a) **Coordinación.** En virtud de este principio, las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y de cumplir sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles;

b) **Concurrencia.** De acuerdo con este principio, los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las competencias.

De este modo, las competencias de los diferentes órganos no son excluyentes sino que coexisten. Además, las competencias son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal. Adicionalmente, cada entidad involucrada debe reconocer y respetar tanto el ámbito de competencias propio como el espectro de competencias de las demás, por consiguiente, ninguna entidad se impone a otra o toma competencias de las otras;

c) **Subsidiariedad.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente;

d) **Complementariedad.** Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

e) **Eficiencia.** Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;

f) **Responsabilidad y transparencia.** Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

En desarrollo de este principio las autoridades municipales promoverán el control de las actuaciones de la Administración por parte de los ciudadanos a través de ejercicios que los involucren en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos oficiales, a fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción relacionados con la ejecución del presupuesto y la contratación estatal, en cumplimiento de la legislación especial que se expida en la materia.

g) **Participación.** Las autoridades municipales garantizarán el acceso de los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación para que tomen parte activa en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos y libertades políticas con arreglo a los postulados de la democracia participativa vinculando activamente a particulares, organizaciones civiles, asociaciones residentes del sector y grupos de acción comunal en estos procesos.

Artículo 5°. Adiciónase el artículo 5° de la Ley 136 de 1994 con los siguientes literales, así:

g) **Sostenibilidad.** El municipio como entidad territorial en concurso con la nación y el departamento debe garantizar las adecuadas condiciones de vida de su población mediante la adopción de acciones tendientes a garantizar la sostenibilidad fiscal, ambiental y la equidad social, propiciando el acceso equitativo de los habitantes de su territorio a las oportunidades y beneficios de desarrollo, buscando reducir los desequilibrios; en el orden municipal esta figura procede “sin que ello implique menoscabo de los derechos fundamentales, restricciones a su alcance o negación de su protección efectiva”;

h) **Asociatividad.** Las Autoridades municipales propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar

sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes;

i) **Economía y Buen Gobierno.** El municipio debe garantizar su autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

Artículo 6°. Dentro del marco de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad y economía y buen gobierno, los municipios contarán con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) en el diagnóstico de la administración pública en el orden territorial, en la identificación de necesidades de capacitación y en la determinación de buenas prácticas administrativas.

Así mismo, la Escuela Superior de Administración Pública, apoyará al Gobierno Nacional en la gestión, promoción, difusión y desarrollo e implementación de las políticas públicas de buen gobierno y competitividad, en los entes territoriales.

Artículo 7°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 3°. Funciones de los Municipios.** Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal en concordancia con el plan de desarrollo departamental los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.

Para lo anterior deben tenerse en cuenta, los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas, los planes de desarrollo comunal que tengan las respectivas organizaciones comunales como conocedores de la realidad micro local.

4. Elaborar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

5. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento a la cultura será prioridad de los Municipios, por consiguiente, los recursos públicos invertidos en actividades culturales, tendrán para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social, de conformidad con el artículo 1°, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.

6. Promover alianzas y sinergias que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental de su municipio y de su región mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes de su municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

8. En asocio con los Departamentos y la Nación, Contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 4 años.

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.

11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, generando permanente fomento a la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente en estas materias.

12. Fomentar y promover el turismo, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

13. Los municipios fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería, Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

14. Autorizar y aprobar de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda, ejecutados por particulares, y ejercer las funciones de vigilancia necesarios.

15. Incorporar el uso de las nuevas tecnologías, las energías renovables, el reciclaje y la producción limpia, en los planes municipales de desarrollo con incidencia en el presupuesto general anual de rentas y recursos de capital y apropiaciones para gastos del respectivo municipio.

16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 743 de 2002, los municipios y distritos podrán celebrar convenios con cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, civiles y asociaciones residentes del sector con organizaciones de acción comunal para el desarrollo conjunto de programas y actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley a los municipios y distritos, acordes con los planes municipales o distritales de desarrollo.

17. En concertación con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, las organizaciones comunales, organizaciones civiles, asociaciones residentes del sector del Municipio, elaborar planes y programas anuales para el fortalecimiento de las organizaciones indígenas y comunales con la correspondiente asignación de recursos en el presupuesto, desarrollar los proyectos respectivos que hagan parte de los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas, del plan de desarrollo comunal elaborados y aprobados por las

respectivas organizaciones indígenas y comunales que están dentro del plan de desarrollo municipal.

18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos de usufructo comunitario con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas y con los respectivos organismos de acción comunal.

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de su jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

20. Eliminado.

Parágrafo. Eliminado.

21. Publicar los informes de rendición de cuentas en la respectiva página web del municipio.

22. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

Parágrafo 1°. Las políticas, planes, programas y proyectos con destino al fortalecimiento de los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, de las organizaciones comunales y, a la Democracia participativa se formularán en concertación con las respectivas organizaciones y se ejecutará de conformidad con sus propuestas, que hagan parte de los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y del plan de desarrollo comunal de la respectiva organización y de conformidad con el plan de desarrollo municipal.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 9 del presente artículo, se consideran como Zonas Verdes Metropolitanas, todas las áreas urbanas constituidas por los parques, las zonas verdes, las áreas destinadas a la recreación, activa o pasiva, sean públicas o privadas, señaladas en los Acuerdos Municipales y Distritales y en los Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio y distrito, las cuales una vez adecuadas para estos fines no podrán ser subdivididas ni cambiar su uso. Las áreas que actualmente son utilizadas como clubes campestres, parques y zonas verdes, no podrán ser subdivididas ni cambiar sus usos.

23. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar convenios con las juntas de acción comunal para ejecutar obras menores hasta por la mínima cuantía, que conlleve a la generación de empleo dentro de la jurisdicción de la respectiva organización comunal con quien se celebre dicho convenio.

Dicha organización comunal debe estar previamente legalizada y reconocida ante los organismos competentes.

Artículo 8°. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 617 de 2000, quedará así:

**Artículo 2°. Categorización de los Distritos y Municipios.** Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan.

Las categorías serán las siguientes:

#### **I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):**

##### **1. CATEGORÍA ESPECIAL**

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado uno.

## 2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado dos.

## II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

### 3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado tres.

### 4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cuatro.

### 5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cinco.

## III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

### 6. QUINTA CATEGORÍA

Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado seis.

### 7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado siete.

Parágrafo 1°. Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales o importancia económica difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a su población.

Parágrafo 2°. Se entiende por importancia económica el peso relativo que representa el Producto Interno Bruto de cada uno de los municipios dentro de su departamento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), será responsable de calcular dicho indicador.

Parágrafo 3°. Los municipios colindantes con el Distrito Capital, con población superior a trescientos mil uno (300.001) habitantes, se clasificarán en segunda categoría.

Parágrafo 4°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 5°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Parágrafo 6°. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 7°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 8°. Los municipios pertenecientes a cada categoría, tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración; el régimen correspondiente a cada categoría será desarrollado por la ley que para el efecto expida el Congreso de la República. Las comisiones especiales de ordenamiento territorial del Congreso de la República tendrán activa participación en el proceso de formación de la ley de que trata este parágrafo.

Artículo 9°. *Diversificación de Competencias.* Habrá competencias obligatorias y competencias voluntarias. No podrán establecerse como obligatorias más de aquellas previstas en las normas orgánicas de recursos y competencias; en tanto con los recursos propios se atenderá al funcionamiento de la respectiva entidad y las competencias que voluntariamente decida asumir el municipio.

No podrá imponerse con estos recursos, la creación de dependencia o cargo alguno distinto de los que prevé para todos los municipios la Constitución Política.

Parágrafo. Para efectos de la delegación de competencias y funciones, el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta grados de calificación de importancia económica para los municipios o distritos, señalando los puntajes que correspondan a cada factor dentro de la respectiva categoría, y a cada elemento del concepto de importancia económica, en forma tal que la tabla resultante consulte las necesidades de desarrollo de la economía y de la comunidad local, regional y nacional, las tendencias económicas y sociales de crecimiento y las necesidades de una progresiva autonomía administrativa local y regional.

Parágrafo nuevo. El ejercicio de las competencias voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley que para el efecto expida el Congreso de la República, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.

Artículo 10. *Factores para la delegación y asignación de competencias.* Para efectos de la delegación y asignación de competencias y funciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Recursos naturales.
2. Medios de subsistencia y la capacidad económica de su población.
3. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.
4. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.
5. Su situación geográfica y económica, la extensión de su territorio y los medios que tenga de comunicación.
6. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.
7. Servicios públicos municipales.
8. Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-administrativa de sus sectores dirigentes.
9. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular con la clasificación el desarrollo local y regional.
10. Apoyo, promoción y fortalecimiento de los organismos de acción comunal y de la participación.

La tabla de factores, determinada por el Gobierno Nacional, podrá ser diferente según las distintas regiones del país y deberá ser revisada cuando se considere conveniente.

Artículo 11. Eliminado

## CAPÍTULO II

### **Requisitos para la creación de municipios**

Artículo 12. Modifícase los numerales 2, 3 y 4 y los parágrafos 1°, 2° y 3° del artículo 8° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 15 de la Ley 617 de 2000, los cuales quedarán así:

2. Que cuente por lo menos con veinticinco mil (25.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Eliminado

Parágrafo 1°. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

Parágrafo 2°. Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido en el numeral segundo del presente artículo cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio que se vaya a crear, garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes durante un período no inferior a cuatro (4) años.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al Ministerio del Interior.

Parágrafo nuevo. Los Concejales tendrán derecho a seguridad social, Pensión y Salud, a cargo de la entidad Territorial.

Artículo 13. El artículo 10 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**Artículo 10. Distribución Equitativa.** La distribución de los recursos de inversión dentro del territorio de los municipios y distritos deberá hacerse con estricta sujeción a los criterios de equidad, población y necesidades básicas insatisfechas; mediante la aplicación de procesos de planeación estratégica a largo plazo, que apunten a superar los índices de pobreza urbano-rural y el fortalecimiento de la prosperidad local, previa observancia de las características regionales y poblacionales de cada entidad.

Los recursos de inversión para atender las necesidades básicas insatisfechas no podrán ser desmejorados año a año, salvo que el departamento Nacional de Planeación acredite que las condiciones de pobreza y de pobreza extrema de los grupos beneficiarios de estos programas han sido superadas.

## CAPÍTULO III

**Concejos Municipales**

Artículo 14. El artículo 21 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 21. Concejos Municipales.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Constitución Política, en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación ejercerá control político sobre la administración municipal.

Parágrafo. Los Concejos Municipales actuarán en las sesiones, de conformidad al régimen de bancadas previsto en Ley 947 de 2005, y en las normas que la complementen y desarrollen.

Artículo 15. El artículo 24 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 24. Invalidez de las reuniones.** Toda reunión de miembros del Concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

Parágrafo. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no sea posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos.

Artículo 16. El artículo 26 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 26. Actas.** De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas.

Abierta la Sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante el medio de que disponga en municipio para estos efectos.

Artículo 17. El artículo 27 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 27. Publicidad de los Actos del Concejo.** Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, pudiendo utilizar los medios de que disponga la administración local, siempre que el mismo garantice la efectividad de su difusión a la comunidad.

Artículo 18. Modifícase los numerales 2, 3 y 10 y adiciónase tres numerales y un parágrafo al artículo 32 de la Ley 136 de 1994, así:

2. Exigir los informes escritos o citar a los Secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas, municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Autorizar al alcalde para contratar en los términos que establezca la Constitución y la ley, obrando con la necesaria responsabilidad y razonabilidad.

7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas en su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso se podrán imponer gravámenes sobre objetos, actividades o industrias gravados por la ley. Los tributos de estampillas que se autoricen por la ley tendrán como hechos generador únicamente los actos y operaciones en las que intervenga un funcionario municipal, distrital y departamental.

10. Eliminado.

11. Fijar si su presupuesto lo permite, un rubro para capacitación.

12. Eliminado.

13. Garantizar la divulgación y protección de los derechos, el fortalecimiento de la democracia participativa y de las organizaciones de acción comunal.

14. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, para que absuelvan inquietudes sobre las prestaciones de servicios públicos domiciliarios, en el respectivo Municipio o Distrito.

Parágrafo 4°. El Concejo Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá el Acuerdo por medio del cual se reglamenta la facultad para autorizar al alcalde para contratar, establecida en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política. El reglamento expedido debe observar los principios de transparencia, proporciona-

lidad y eficiencia de la administración pública, de tal manera que se garantice el funcionamiento permanente y eficiente de los servicios a cargo del municipio.

**Parágrafo 5°.** La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de las asambleas Departamentales o de los Concejos Municipales o distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios.

La Superintendencia adelantará de oficio o por petición de la corporación correspondiente, una investigación administrativa impondrá las sanciones procedentes, establecidas por la ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

**Artículo 19.** Modifícase el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1148 de 2007 así:

**Parágrafo.** El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este para la adquisición de Vivienda urbana y/o rural y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

**Artículo 20.** Modifícase el artículo 6° de la Ley 1148 de 2007 así:

**Artículo 6°. Condiciones de Acceso.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda urbana y/o rural de aquellos hogares conformados por los concejales de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

#### CAPÍTULO IV

##### Concejales

**Artículo 21.** El artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, se adiciona con el siguiente numeral así:

5. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso, mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

El numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 del 2000.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros “por un monto superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se aplicará lo establecido en el artículo 14 de la Ley 734 del 2002 y demás normas concordantes”, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servi-

cios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo Municipio o Distrito.

**Artículo 22.** El artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

**Artículo 5°. Capacitación y formación.** La Escuela Superior de Administración Pública, deberá crear programas gratuitos y obligatorios de capacitación y formación para los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales, mediante actualización de los currículos e intensidad horaria certificando la competencia lograda en asuntos tales como régimen municipal, derechos humanos, gestión pública, control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, presentación de proyectos, así como prestación eficiente de los servicios a cargo del respectivo municipio o distrito, entre otros.

**Artículo 23.** El artículo 6° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

**Artículo 6°.** El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley. Estos programas serán extensivos a los Alcaldes, miembros de las Juntas Administradoras Locales y de los Organismos de Acción Comunal.

**Artículo 24.** El artículo 7° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

**Artículo 7°.** Las instituciones de educación superior, podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los Alcaldes, concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos. Estos programas serán extensivos a los Alcaldes, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal.

**Artículo 25. Fondo de Concurrencia.** Créase el Fondo de Concurrencia, como una cuenta especial, sin personería jurídica, de la Escuela Superior de Administración Pública, quien lo administrará como un sistema separado de cuentas de los recursos públicos que lo integren y determinados en la presente ley.

**Parágrafo 1°. Objeto.** Con el fin de elevar de manera sistemática y continuada su nivel educativo, el objeto exclusivo de los recursos que integran el Fondo de Concurrencia es servir de instrumento para el acceso de los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal a los programas de formación en los niveles de la educación básica y media, de educación superior en temas de administración pública, y para el caso de los concejales a los programas de formación de que trata el artículo 5° de la Ley 1368 de 2009.

La determinación de las necesidades de formación y capacitación se hará con base en los resultados del diagnóstico sobre el perfil académico de los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal, que para este efecto realice la Escuela Superior de Administración Pública.

Parágrafo 2°. *Recursos*. Los recursos que integrarán el Fondo de Concurrencia creado en la presente ley, son:

1. La partida que aporten para el efecto las entidades territoriales.
2. Los aportes del presupuesto público nacional.
3. Las donaciones provenientes del sector privado nacional como corresponsabilidad social.
4. Los recursos que provengan de la cooperación internacional.
5. Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas.
6. Las demás partidas recibidas para el desarrollo de sus funciones.

Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de las funciones atribuidas por la legislación vigente y el artículo 23 de la presente ley al Ministerio de Educación Nacional.

#### Artículo 26. Inciso eliminado

Parágrafo 1°. Para efectos de la contratación con cargo a los recursos que integran, el Fondo de Concurrencia deberá expedir la Escuela Superior Pública un manual de contratación y supervisión que establecerá los lineamientos, trámites, formalidades y principios que deben aplicarse a cada una de las etapas que comprenden el proceso de contratación.

Parágrafo 2°. La Administración del Fondo se podrá contratar mediante fiducia mercantil, encargo fiduciario, fondos fiduciarios, contratos de fiducia, contratos de administración y de mandato y los demás negocios jurídicos que sean necesarios. En ningún caso, los recursos del Fondo de Concurrencia formarán parte del patrimonio de la Fiduciaria.

### CAPÍTULO V

#### Alcaldes

Artículo 27. *Domicilio y residencia*. Durante el periodo de su mandato, el alcalde deberá residir y tener domicilio en el municipio en que ejercerá su función. Las ausencias deberán ser previamente justificadas, excepto los casos de fuerza mayor.

Esta norma no se aplicará cuando la grave afectación del Orden Público no permita la presencia del Alcalde en el municipio.

La violación de esta disposición será considerada como falta gravísima.

Artículo 28. Al artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, se le adiciona el siguiente numeral, así:

6. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico en este último caso, mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 29. Suprímase el numeral 7 del literal a), adicionase y modifícase el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales, parágrafo y literal así:

a) En relación con el Concejo:

9. Celebrar contratos para atender situaciones de desastres o riesgos inminentes, y seguridad sin que requiera autorización del Concejo.

b) En relación con el orden público:

3. Servir como agentes del presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

4. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de Policía y la Fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

5. Liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana.

d) En relación con la Administración Municipal:

15. Autorizar comisiones a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos de la Nación o del Departamento.

16. Plantas de Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano: La Administración Municipal debe utilizar eficientemente los recursos públicos destinados al funcionamiento y prestación del servicio que ofrecen las Plantas de Beneficio de Animales para el Consumo Humano, garantizando su viabilidad desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico, y social para un adecuado abastecimiento de carnes a la población en los términos establecidos por las autoridades sanitarias.

Las Administraciones Municipales podrán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el cumplimiento de este artículo.

17. Plazas de Mercado Públicas: Las Administraciones Municipales deberán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el adecuado funcionamiento y prestación del servicio de abastecimiento de alimentos a la población que ofrecen las Plazas de Mercado Públicas. Lo anterior para el óptimo desarrollo desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico, y social de las mismas.

Parágrafo. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este literal exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en falta gravísima.

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

1. Impulsar mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen los planes de desarrollo del municipio con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.

2. Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

3. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial, para lograr el mejoramiento de la gestión local. En especial garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

4. Generar, apoyar y financiar procesos de planeación participativa que conduzcan a planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo.

5. Crear el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales, organismos de acción comunal y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

g) Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades de niveles de gobierno superiores o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos, así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad, aquellos provenientes del sistema general de participaciones y los gastos de funcionamiento, serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal, sin requerir previa autorización del Concejo.

Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 30. El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 92. Delegación de funciones.** El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos esta se regirá conforme a lo reglado en las Leyes 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.

Parágrafo 2°. Cuando el Alcalde se desplace dentro del territorio nacional en comisión, podrá designar a un secretario delegatario señalándole las funciones precisas que le delega mientras dura su ausencia.

Artículo 31. El artículo 100 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 100. Renuncias, Permisos y Licencias.** La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por la respectiva Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el mandatario local.

Artículo 32. El artículo 101 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 101. Incapacidad Física Permanente.** En caso de que por haberse declarado la incapacidad permanente del alcalde mediante el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, este se

vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta y se procederá a nombrar su remplazo de acuerdo a las normas legales.

Artículo 33. Artículo 104 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 104. Causal de Destitución.** Una vez firme la sentencia penal proferida en contra del alcalde, aun habiéndose decretado a su favor cualquier beneficio, el juez la comunicará al Presidente de la República de tratarse de Alcaldes Distritales y a los Gobernadores en los demás casos, con el fin ordenar la destitución y proceder conforme a lo dispuesto para la falta absoluta del Alcalde.

Artículo 34. Modifícase el numeral 1 del artículo 105 de la Ley 136 de 1994, así:

1. Por haberse dictado en su contra, sentencia debidamente ejecutoriada, con privación de la libertad, aunque se decrete a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

## CAPÍTULO VI

### Personero Municipal

Artículo 35. Adiciónase el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 con los siguientes numerales, así:

24. Coordinar y Apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la jurisdicción de su municipio los programas adelantados por el Gobierno Nacional para la protección de los Derechos Humanos.

25. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

26. Coadyuvar en defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

Artículo 36. *Salario de Contralores y Personeros Municipales o Distritales.* El monto de los salarios para los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, será determinado por el concejo conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, sin correspondencia alguna con el salario del Alcalde, y en todo caso sin exceder dicho salario.

## CAPÍTULO VII

### Participación Comunitaria

Artículo 37. *Vinculación al desarrollo municipal.* Los municipios podrán celebrar convenios con las organizaciones comunales, organizaciones civiles, asociaciones para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones.

Parágrafo. Los convenios que se celebren en desarrollo de este artículo, estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley.

## CAPÍTULO VIII

### Comunas y Corregimientos

Artículo 38. Adiciónase el artículo 117 de la Ley 136 de 1994, con un parágrafo así:

**Parágrafo 2°.** El Concejo Municipal o Distrital podrá constituir, para apoyar la inversión social en los Corregimientos o Comunas, un presupuesto par-

ticipativo que permita a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL, asignado a sus respectivas comunas y corregimientos, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, la presupuestación y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal. Se dará prioridad a las propuestas de inversión presentadas por los respectivos Concejos Comunales y Corregimientos de Planeación que dentro de sus respectivos planes garanticen complemento con trabajo comunitario, dentro del marco de los convenios.

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del programa de planeación y presupuestación participativa en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio y distrito dentro del plan plurianual de inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un componente denominado Presupuesto Participativo que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio o Distrito.

Artículo 39. Eliminado.

Artículo 40. Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 119. Juntas Administradoras Locales.** En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los concejos municipales.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honórem.

Parágrafo 1°. En aquellos Municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), facúltase a los Alcaldes para que, previa autorización legal proferida por el concejo municipal o distrital, pueden comprometer recursos públicos destinados a cubrir la totalidad de la cotización del régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, de los miembros de las Juntas administradoras Locales que no perciban honorarios o salarios de naturaleza pública y que en todo caso no tengan capacidad de pago, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial.

Parágrafo 2°. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

Parágrafo transitorio. Durante los próximos diez (10) años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes.

Artículo 41. Adiciónase el artículo 131 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales, así:

14. Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento en los casos en que este haya sido adoptado por la administración municipal, para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del

respectivo consejo consultivo comunal o corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del concejo distrital o municipal.

15. Presentar concepto a la junta acerca de los efectos de las rutas de transporte dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL se haya manifestado, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud. En todo caso, el concepto emitido se ajustará a lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 3°. Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.

## CAPÍTULO IX

### Áreas Metropolitanas

Artículo 42. Eliminado

Artículo 43. Eliminado

Artículo 44. Eliminado

Artículo 45. Eliminado

Artículo 46. Eliminado

Artículo 47. Eliminado

Artículo 48. Eliminado

Artículo 49. Eliminado

Artículo 50. Eliminado

## CAPÍTULO X

### Distritos

Artículo 51. El artículo 28 de la Ley 128 de 1994 quedará así:

**Artículo 28. Conversión en Distritos.** Las Áreas Metropolitanas podrán convertirse en distritos si así lo aprueba, en consulta popular los ciudadanos residentes en el Área Metropolitana por mayoría de votos en cada uno de los municipios que las conforman, y siempre que participe en las mismas, al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

En este caso, los municipios integrantes del Área Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades de conformidad con el régimen que a ella se aplica en EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

Tendrán iniciativa para promover su creación los Alcaldes de los Municipios que hacen parte del Área Metropolitana, la tercera parte de los Concejales de dichos municipios, o el diez (10%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios.

Los promotores de la Creación del Distrito elaborarán un proyecto de constitución de nueva entidad territorial, el proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil quien convocará a consulta popular para una fecha determinada que será posterior a un mínimo de tres meses, contados a partir del día que se recibió el proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana.

La Registraduría del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

Artículo 52. *Naturaleza Jurídica*. Los Distritos están dotados de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridades y régimen especial.

Artículo 53. *Jurisdicción*. La jurisdicción del nuevo Distrito comprenderá el territorio de los municipios que la conforman.

Artículo 54. *Régimen Político Fiscal y Administrativo de los Distritos*. El régimen político, fiscal y administrativo de los distritos, será el determinado por la Constitución, las leyes y las disposiciones vigentes para los municipios.

Parágrafo. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Artículo 55. A las autoridades distritales les corresponderá, sin perjuicio de las funciones asignadas a las autoridades municipales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de su ciudad, la eficiente prestación de los servicios a su cargo y la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Artículo 56. Los distritos y municipios de categoría especial podrán celebrar contratos o convenios plan con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para desarrollar observatorios del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi supervisará y prestará asistencia técnica a los municipios en lo relacionado con el montaje y operación de estos observatorios.

## CAPÍTULO XI

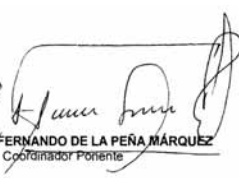
### Otras disposiciones

Artículo 57. El Gobierno Nacional compilará en un solo texto el Decreto-ley 1333 de 1986, las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y demás normas legales vigentes en materia municipal.

Artículo 58. *Vigencia de la ley*. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 1° artículo 10 de la Ley 1474 de 2011.

De los honorables Representantes,

  
HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO  
Coordinador Ponente

  
FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ  
Coordinador Ponente

PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO  
Ponente

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL  
Ponente

RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ GÓNGORA  
Ponente

HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ J  
Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ  
Ponente

BERNER ZAMBRANO ERASO  
Ponente

## SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 17 de 2011

En Sesión Plenaria del día 15 de noviembre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al **Proyecto de ley número 212 de 2011 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios**, esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 99, de noviembre 15 de 2011, previo su anuncio el día 9 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 98.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## CONTENIDO

Gaceta número 895 - Viernes, 25 de noviembre de 2011

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

#### ACTOS LEGISLATIVOS

Acto legislativo número 06 de 2011, por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política. .... 1

#### PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 128 de 2011 Cámara, por el cual se constituye el acceso a internet como un derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. .... 2

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 006 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Ley 488 de 1998 “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales” ..... 4

Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el certificado de conformidad – Entidad Libre de Drogas. .... 12

#### TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 212 de 2011 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. .... 22